

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	= 30
	Por tres meses.	= 30
Ultramar.....	Por tres meses.	= 30
Extranjere.....	Por tres meses.	= 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Ministerio de Estado:

Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados, celebrado entre España y las Naciones que se mencionan.

Lista de intestados de súbditos españoles ocurridos en el territorio del Consulado de España en Buenos Aires.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden significando la conveniencia de que por los demás Ministerios se comuniquen al de Gracia y Justicia las disposiciones cuyos preceptos han de tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones los Notarios y los Registradores de la propiedad.

## Ministerio de Marina:

Real decreto referente á provisión de cargos y percepción de haberes.

Otros de personal.

*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

## Ministerio de Hacienda:

*Dirección general de Contribuciones.*—Anunciando la vacante del título de Marqués de Vargas.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Administración civil que se declaran confirmados.

Otra ídem íd. que se declaran caducados.

*Dirección general del Tesoro público.*—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de anteayer.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien á traslación varias cátedras vacantes en los Institutos que se expresan.

Otras de personal.

Otra dando las gracias al Catedrático D. José Calvo y Martín por su donativo de libros á la Biblioteca de la Facultad de Medicina de Zaragoza.

*Subsecretaría.*—Disponiendo se adquieran 416 ejemplares de la obra *Catastro general parcelario y Mapa topográfico*, por D. Isidro Torres Muñoz, con destino á Bibliotecas públicas.

Anuncios relativos á cátedras vacantes.

*Real Academia Española.*—Lista de los Sres. Académicos que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador.

Concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la fundación piadosa de San Gaspar.

*Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.*—Anunciando hallarse expuestas al público las listas electorales de esta Corporación.

## Administración provincial:

*Gobierno civil de la provincia de Murcia.*—Edicto relativo á un expediente de expropiación de fincas rústicas en término de Yecla.

## Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Clasificación de las

defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Llamamiento de pago de carpetas representativas de intereses de expropiaciones en el Interior.

Anunciando la formación del alistamiento de mozos sujetos al servicio militar para el próximo llamamiento.

Resultado del quinto sorteo de amortización de obligaciones de Deuda de Resultas.

*Ayuntamiento constitucional de Barcelona.*—Subasta de las obras de construcción de la cloaca de la Rambla del Triunfo y un trozo de la calle de Wad Ras.

*Ayuntamiento constitucional de Teo.*—Edicto en averiguación del paradero de Juan Carrera González.

## Administración de justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCILLERÍA

## I

## ACUERDO

RELATIVO AL

## CAMBIO DE CARTAS Y CAJAS CON VALORES DECLARADOS

celebrado entre España, Alemania y los protectorados alemanes, la República Mayor de la América Central, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, Francia, las Colonias francesas, Italia, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Serbia, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez y Turquía.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países anteriormente enumerados, visto el artículo 19 del Convenio principal, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han adoptado las disposiciones siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

1. Podrán expedirse, desde uno de los países antes mencionados á otro de estos mismos países, cartas conteniendo valores en papel, declarados, y cajas conteniendo alhajas y objetos preciosos, declarados, bajo seguro del importe de la declaración.

La participación en el servicio de cajas con valores declarados se limitará á los cambios entre aquellos de los países adheridos cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. El peso máximo de las cajas se fija en un kilogramo por envío.

3. Las diferentes Administraciones, para sus relaciones respectivas, estarán facultadas para determinar un máximo de declaración de valor, que no podrá en caso alguno ser inferior á 10.000 francos, por envío, quedando entendido que las diversas Administraciones que intervengan en el transporte tendrán su responsabilidad limitada al máximo que respectivamente hubieren adoptado.

## ARTÍCULO 2.º

1. Las cartas y cajas con valores declarados podrán ser gravadas con reembolso, en las condiciones admitidas por los párrafos 1 y 2 del art. 7.º del Convenio

principal. Estos objetos estarán sometidos á las formalidades y á los portes correspondientes á los envíos con declaración de valor de igual categoría.

2. En caso de pérdida, avería ó sustracción del contenido de un envío con valor declarado, gravado con reembolso, la responsabilidad del servicio postal será la misma que determina el art. 12 del presente Acuerdo. Después de entregado el objeto, la Administración del país de destino será responsable del importe del reembolso, y deberá poder justificar el envío al remitente de la cantidad cobrada, con deducción del derecho y del porte autorizados.

## ARTÍCULO 3.º

1. La libertad de tránsito se halla garantida en el territorio de cada uno de los países adheridos, y la responsabilidad de las Administraciones que tomen parte en este transporte será la que determina el art. 12 siguiente.

Esta disposición se aplicará al transporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones de los países adheridos, con tal que estas Administraciones se hallen en condiciones de aceptar la responsabilidad por los valores á bordo de los buques-correos ú otros barcos que utilicen.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y destino, la transmisión de los valores declarados que se cambien entre países no limítrofes se verificará al descubierto y por las vías utilizadas para el envío de la correspondencia ordinaria.

3. El cambio de cartas y cajas conteniendo valores declarados entre dos países que correspondan entre sí en sus relaciones ordinarias por mediación de uno ó más países que no hayan tomado parte en el presente Acuerdo, ó por medio de servicios marítimos exentos de responsabilidad, se subordinará á las medidas especiales que adopten las Administraciones de los países de origen y destino, como, por ejemplo, el uso de una vía indirecta, el aviso en despachos cerrados, etc.

## ARTÍCULO 4.º

1. La Administración de origen habrá de abonar los derechos de tránsito previstos por el art. 4.º del Convenio principal á las Administraciones que tomen parte como intermediarias en el transporte, ya al descubierto ó ya en despachos cerrados, de las cartas conteniendo valores declarados.

2. La Administración remitente de las cajas con valores declarados abonará un porte de 50 céntimos por cada envío á la Administración del país de destino y, en su caso, á cada una de las Administraciones que tomen parte como intermediarias en la conducción terrestre. La Administración de origen deberá además pagar, si llega el caso, un porte de un franco á cada una de las Administraciones que sirvan de intermediarias para la conducción por mar.

3. Aparte de estos derechos y portes, la Administración del país de origen será deudora hacia la Administración del país de destino y, si llega el caso, hacia cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito terrestre con garantía de responsabilidad, en concepto de seguro, de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada cantidad de 300 francos ó fracción de 300 francos declarada.

4. Además, si hubiere conducción por mar con igual garantía, la Administración de origen será deudora hacia cada una de las Administraciones que tomen

parte en esta conducción de un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada cantidad de 300 francos ó fracción de 300 francos declarada.

## ARTÍCULO 5.º

1. El porte de las cartas y cajas conteniendo valores declarados habrá de ser pagado previamente, y se compondrá:

1.º Para las cartas, del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada de igual peso y destino—porte y derecho pertenecientes por entero á la Administración remitente;—para las cajas, de un porte de 50 céntimos por cada país que intervenga en el transporte por tierra, y, en caso necesario, de un porte de un franco por cada país que intervenga en el transporte por mar.

2.º Para cartas y cajas, de un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 300 francos ó fracción de 300 francos declarados, á razón de 10 céntimos para los países limítrofes ó unidos entre sí por servicio marítimo directo, y á razón de 25 céntimos para los demás países, agregando, si procediera, en uno y otro caso el derecho de seguro marítimo previsto en el último párrafo del anterior art. 4.º

Sin embargo, y como medida transitoria, se reserva á cada una de las partes contratantes, para salvar sus conveniencias monetarias ó otras, la facultad de percibir un derecho distinto del que se deja indicado, con tal que este derecho no exceda del medio por 100 de la cantidad declarada.

2. El remitente de un envío conteniendo valores declarados recibirá gratuitamente, en el momento de la imposición, un resguardo de su envío.

3. Queda formalmente convenido que, salvo en el caso de reexpedición, previsto por el párrafo 2 del siguiente art. 10, las cartas y cajas conteniendo valores declarados no podrán ser gravadas, á cargo de los destinatarios, de ningún derecho postal que no sea el de entrega á domicilio, cuando procediere.

4. Aquellos de los países contratantes que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus portes en la equivalencia, en su moneda respectiva, de los tipos determinados por el párrafo 1 anterior. Estos países podrán redondear las fracciones con arreglo al cuadro inserto en el Reglamento para la ejecución del Convenio principal.

## ARTÍCULO 6.º

Las cartas con valores declarados que cambien entre sí las Administraciones de Correos ó éstas con la Oficina internacional, gozarán de franquicia para el porte y derecho de seguro, en las condiciones determinadas por el art. 11, párrafo 2, del Convenio principal.

## ARTÍCULO 7.º

1. El remitente de un envío conteniendo valores declarados podrá, en las mismas condiciones que fija para los certificados el párrafo 3 del art. 6.º del Convenio principal, obtener que se le dé aviso de la entrega de dicho objeto al destinatario, ó pedir, con posterioridad á la imposición, noticias de la suerte que haya cabido á su envío.

2. El producto del derecho aplicable á los avisos de recibo pertenecerá por entero á la Administración del país de origen.

## ARTÍCULO 8.º

1. El remitente de un envío con valor declarado podrá recogerlo ó hacer modificar su dirección para reexpedirlo, bien al interior del país de su primitivo destino, bien á otro cualquiera de los países contratantes, mientras no haya sido entregado al destinatario, bajo las condiciones y reservas determinadas, para la correspondencia ordinaria y certificado, por el art. 9.º del Convenio principal. Este derecho queda limitado, por lo que se refiere al cambio de dirección, á los envíos cuya declaración no exceda de 10.000 francos.

2. Podrá igualmente pedir la entrega á domicilio, por medio de un propio, inmediatamente después de la llegada, bajo las condiciones y reservas fijadas por el artículo 13 de dicho Convenio.

Queda, sin embargo, reservada á la Administración del punto de destino la facultad de mandar entregar por propio un aviso de la llegada del envío, en vez del envío mismo, siempre que así lo exijan sus reglamentos interiores.

## ARTÍCULO 9.º

1. Queda prohibido toda declaración fraudulenta de un valor superior al realmente incluido en una carta ó caja.

En caso de declaración fraudulenta de esta clase, el remitente perderá todo derecho á indemnización, sin

perjuicio de las acciones judiciales á que pueda estar sujeto, según la legislación del país de origen.

2. Se prohíbe incluir en las cartas de valores:

a) Monedas.

b) Objetos que devenguen derechos de Aduana y que no sean valores en papel.

c) Objetos de oro y plata, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

Queda igualmente prohibido incluir en las cajas con valores declarados cartas ó notas que puedan constituir correspondencia, monedas de curso legal, billetes de Banco ó valores cualesquiera al portador, títulos y objetos que entren en la categoría de papeles de negocios.

No se dará curso á los objetos que caigan bajo esta prohibición.

## ARTÍCULO 10.

1. Una carta ó caja de valores declarados que se reexpida por variación de domicilio del destinatario, dentro del país de destino, no devengará porte alguno suplementario.

2. En caso de reexpedición á uno de los países contratantes que no sea el de destino, se percibirán á cargo del destinatario, en concepto de derecho de reexpedición, los de seguro fijados por los párrafos 3 y 4 del artículo 4.º del presente Acuerdo en beneficio de cada una de las Administraciones que intervengan en el nuevo transporte. Cuando se trate de una caja con valores declarados, se percibirá además el porte fijado en el párrafo 2 del citado art. 4.º

3. La reexpedición de un envío mal dirigido ó que haya quedado sobrante no dará lugar á percibo de ningún derecho postal suplementario á cargo del público.

## ARTÍCULO 11.

1. Las cajas con valores declarados quedan sometidas á la legislación de los países de origen y destino, en cuanto afecta, por la exportación, á la restitución de los derechos de garantía, y por la importación, al ejercicio de la inspección de la garantía y de la Aduana.

2. Los derechos fiscales y los gastos de ensayo devengados en la importación serán percibidos de los destinatarios en el momento de la entrega. Si por variación de domicilio del destinatario, por negarse ésta á recibirla ó por cualquier otra causa, tiene que ser reexpedida una caja de valores á otro país de los que toman parte en el cambio ó devuelta al país de origen, aquellos de los gastos aludidos que no sean reintegrables en el momento de la exportación se repetirán de Administración á Administración, para ser cobrados á cargo del destinatario ó del remitente.

## ARTÍCULO 12.

1. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando una carta ó caja conteniendo valores declarados se haya perdido ó haya sufrido en su contenido sustracción ó deterioro, el remitente, ó á petición suya el destinatario, tendrán derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, sustracción ó deterioro, á no ser que el daño fuera consecuencia de culpa ó negligencia del remitente ó procediera de la naturaleza del objeto, y sin que la indemnización pueda en ningún caso exceder de la cantidad declarada.

En caso de pérdida, el remitente tendrá además derecho á que le sean reintegrados los gastos de envío. Sin embargo, el derecho de seguro queda en provecho de las Administraciones de Correos.

2. Los países que estén dispuestos á aceptar los riesgos procedentes de un caso de fuerza mayor, quedan autorizados á percibir por este concepto un sobreporte que no exceda de los límites marcados por el último apartado del párrafo 1 del art. 5 del presente Acuerdo.

3. La obligación de pagar la indemnización recaerá en la Administración de la cual dependa la oficina de origen. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, ó sea contra aquella en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida ó sustracción.

En caso de pérdida, sustracción ó deterioro, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio ó servicio de un país que acepte los riesgos citados en el párrafo 2 anterior, de una carta ó caja con valores declarados, el país donde haya ocurrido la pérdida, sustracción ó deterioro, será responsable del daño ante la Administración remitente, si esta última acepta también, por su lado, los riesgos procedentes de casos de fuerza mayor, ante sus propios remitentes, por los envíos con los valores declarados.

4. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad será de la Administración que, habiéndose hecho cargo del objeto con protesta, no pueda probar ni

la entrega ni, en su caso, la transmisión regular á la Administración siguiente.

5. El pago de la indemnización deberá hacerse por la Administración remitente lo más pronto posible, y, á más tardar, en el plazo de un año, contado desde el día de la reclamación.

La Administración responsable estará obligada á reintegrar á la remitente, sin retraso y por medio de una letra ó de un giro por correo, el importe de la indemnización pagada por la segunda.

La Administración de origen queda autorizada á indemnizar al remitente, por cuenta de la Administración mediadora ó destinataria que, recibida la reclamación, deje pasar un año sin dar solución al asunto. Además, en el caso en que una Administración cuya responsabilidad esté debidamente comprobada se hubiera en un principio negado á pagar la indemnización, habrá de tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado puesto en el pago.

6. Queda entendido que no se admitirá la reclamación sino dentro del plazo de un año, contado desde la imposición de la carta con valores declarados; pasado este plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7. La Administración por cuya cuenta se haga el reintegro del importe de los valores declarados que no hayan llegado á su destino, quedará subrogada en todos los derechos del propietario.

8. Si la pérdida, sustracción ó deterioro hubiera ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que fuera posible comprobar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones en cuestión sufrirán el daño por mitad.

La misma regla habrá de seguirse en el caso de cambio de despachos cerrados, si la pérdida, sustracción ó deterioro hubiera ocurrido en el territorio ó servicio de una Administración intermediaria irresponsable.

9. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en envíos de los que se hayan hecho cargo los interesados mediante recibo.

## ARTÍCULO 13.

1. Queda reservado á cada país el derecho de aplicar á los envíos conteniendo valores declarados, dirigidos á ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos interiores, en cuanto no hayan sido derogados por el presente Acuerdo.

2. Las estipulaciones del presente Acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes á conservar ó establecer acuerdos especiales, así como á mantener ó fundar uniones más estrechas, con objeto de mejorar el servicio de cartas y cajas conteniendo valores declarados.

3. En las relaciones entre Administraciones que se hayan puesto de acuerdo al efecto, los remitentes de cajas con valores declarados pondrán á su cargo los derechos no postales que pueda devengar el envío dentro del país de destino, mediante una declaración previa en la oficina de origen, y obligándose á pagar, á la orden de la oficina de destino, las cantidades que esta última indique.

## ARTÍCULO 14.

Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá, en circunstancias extraordinarias que justifiquen esta medida, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, tanto para el envío como para el recibo, y de un modo general ó parcial, á condición de dar de ello conocimiento inmediato por telégrafo, si fuera necesario, á la Administración ó Administraciones interesadas.

## ARTÍCULO 15.

Los países de la Unión que no hayan suscrito el presente Acuerdo podrán adherirse á él, á su petición, y en la forma prescrita por el art. 24 del Convenio principal para las adhesiones á la Unión universal de Correos.

## ARTÍCULO 16.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes reglamentarán la forma y el modo de transmitirse las cartas y cajas conteniendo valores declarados, y adoptarán todas las demás medidas de orden ó detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 17.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones previstas por el art. 25 del Convenio principal, la Administración de Correos de cualquiera de los países

contratantes tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina internacional, proposiciones relativas al servicio de cartas y cajas con valores declarados.

Para que sea puesta en discusión, cada proposición habrá de ser apoyada por lo menos por dos Administraciones, sin contar aquella que la hubiere emitido. Cuando la Oficina internacional no reciba, al mismo tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, quedará sin curso la proposición.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el párrafo 2, art. 26 del Convenio principal.

3. Para ser ejecutorias las proposiciones, habrán de reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de agregar nuevas disposiciones ó de modificar las del presente artículo y las de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12 y 18.

2.º Dos tercios de los votos si se trata de modificar disposiciones del presente Acuerdo, que no sean las de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12, 17 y 18.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, salvo el caso de litigio de que trata el art. 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa, en la forma indicada por el art. 26 del Convenio principal.

5. Cualquier modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses lo menos después de notificada.

#### ARTÍCULO 18.

1. El presente Acuerdo empezará á regir el 1.º de Enero de 1899, y tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país á retirarse de este Acuerdo mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

2. Quedarán derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Acuerdo, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos países contratantes ó sus Administraciones, en cuanto no sean conciliables con los términos del presente Acuerdo, y sin perjuicio de las disposiciones del anterior art. 13.

3. El presente Acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en Washington.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados han firmado el presente Acuerdo en Washington á 15 de Junio de 1897.

Por España:

Adolfo Rozabal.  
Carlos Flórez.

Por Alemania y los protectorados alemanes:

Fritsch.  
Neumann.

Por la República Mayor de América Central:

N. Bolet Peraza.

Por la República Argentina:

M. García Mérou.

Por Austria:

Dr. Neubauer.  
Habberger.  
Stibral.

Por Bélgica:

Lichtervelde.  
Sterpin.  
A. Lambin.

Por Bosnia-Herzegovina:

Dr. Kamler.

Por el Brasil:

A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria:

Iv. Stoyanovitch.

Por Chile:

R. L. Irarrázaval.

Por Dinamarca y las Colonias danesas:

C. Svendsen.

Por la República Dominicana:

Por Egipto:

I. Saba.

Por Francia:

Ansault.

Por las Colonias francesas:

Ed. Dalmas.

Por Hungría:

Pierre de Szalay.  
G. de Henneyey.

Por Italia:

E. Chiaradia.  
G. C. Vinci.  
E. Delmati.

Por Luxemburgo:

Por Mr. Havelaar,  
Van der Veen.

Por Noruega:

Thb. Heyerdal.

Por los Países Bajos:

Por Mr. Havelaar,  
Van der Veen.  
Van der Veen.

Por Portugal y las Colonias portuguesas:

Santo Thyerso.

Por Rumania:

C. Chirn.  
R. Preda.

Por Rusia:

Sévastianof.

Por Serbia:

Pierre de Szalay.  
G. de Henneyey.

Por Suecia:

F. H. Schlytern.

Por Suiza:

J. B. Pioda.  
A. Stäger.  
C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez:

Thiébaut.

Por Turquía:

Moustapha.  
A. Fahri.

## II

### PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á firmar el Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

#### ARTÍCULO ÚNICO

Derogando la disposición del párrafo 3, art. 1.º del Acuerdo, que fija en 10.000 francos el límite menor en que puede fijarse el máximum de declaración de valor, queda convenido que si un país tuviere adoptado en su servicio interior un máximum inferior á 10.000 francos, tendrá la facultad de fijarlo igualmente para sus cambios internacionales de cartas y cajas con valores declarados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han redactado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones se hallasen insertas en el texto mismo del Acuerdo que hace referencia, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se entregará una copia á cada una de las partes.

Hecho en Washington á 15 de Junio de 1897.

Por España:

Adolfo Rozabal.  
Carlos Flórez.

Por Alemania y los protectorados alemanes:

Fritsch.  
Neumann.

Por la República Mayor de América Central:

N. Bolet Peraza.

Por la República Argentina:

M. García Mérou.

Por Austria:

Dr. Neubauer.  
Habberger.  
Stibral.

Por Bélgica:

Lichtervelde.  
Sterpin.  
A. Lambin.

Por la Bosnia-Herzegovina:

Dr. Kamler.

Por el Brasil:

A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria:

Iv. Stoyanovitch.

Por Chile:

R. L. Irarrázaval.

Por Dinamarca y las Colonias danesas:

C. Svendsen.

Por la República Dominicana:

Por Egipto:

I. Saba.

Por Francia:

Ansault.

Por las Colonias francesas:

Ed. Dalmas.

Por Hungría:

Pierre de Szalay.  
G. de Henneyey.

Por Italia:

E. Chiaradia.  
G. C. Vinci.  
E. Delmati.

Por Luxemburgo:

Por Mr. Havelaar,  
Van der Veen.

Por Noruega:

Thb. Heyerdal.

Por los Países Bajos:

Por Mr. Havelaar,  
Van der Veen.  
Van der Veen.

Por Portugal y las Colonias portuguesas:

Santo-Thyerso.

Por Rumania:

C. Chirn.  
R. Preda.

Por Rusia:

Sévastianof.

Por Serbia:

Pierre de Szalay.  
G. de Henneyey.

Por Suecia:

F. H. Schlytern.

Por Suiza:

J. B. Pioda.  
A. Stäger.  
C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez:

Thiébaut.

Por Turquía:

Moustapha.  
A. Fahri.

## III

### REGLAMENTO DE DETALLE Y DE ORDEN

para la ejecución del Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados, celebrado entre España, Alemania y los protectorados alemanes, la República Mayor de la América Central, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, Francia, las Colonias francesas, Italia, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Serbia, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez y Turquía.

Los infrascritos, visto el art. 19 del Convenio principal y el art. 16 del Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados, han adoptado, en nombre de sus Administraciones respectivas, y de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicho Acuerdo:

#### I

1. Las Administraciones de Correos de los países adheridos que sostengan servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria dentro de la Unión, indicarán á las Administraciones de los demás países adheridos cuáles de estos servicios podrán utilizarse para el transporte de cartas y con valores declarados, con garantía de responsabilidad.

2. Las Administraciones de los países contratantes se notificarán recíprocamente, por medio de cuadros conformes al modelo A adjunto, á saber:

1.º La denominación de los países respecto á los cuales pueden servir respectivamente de intermediarias para la transmisión de cartas y cajas con valores declarados.

2.º Las vías abiertas para el transporte de dichos envíos desde su entrada en sus territorios ó en sus servicios.

3.º El total, para cada destino, de las sumas que se les han de abonar en concepto de gastos de transporte por la Administración que les transmite las cajas.

4.º El total de los derechos de seguro que deben igualmente serles abonados para cada destino por la Administración que les entregue cartas ó cajas al descubierto.

3. Las Administraciones de fuera de Europa y la Administración otomana tendrán la facultad de limitar á determinadas oficinas el servicio de los envíos con valor declarado. Las Administraciones que usen de esta facultad deberán notificar á las demás Administraciones participantes la lista de las oficinas suyas para las cuales puedan admitirse envíos con valor declarado.

4. Por medio de los cuadros A recibidos de las Administraciones con que corresponda, cada una determinará las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus valores declarados y los derechos que hayan de satisfacer los remitentes, según las condiciones bajo las cuales se verifique el transporte intermediario.

5. Cada Administración deberá dar conocimiento directamente á la primera Administración intermediaria de los países para los cuales se propone entregarle al descubierto cartas y cajas con valores declarados.

## II

1. Las cartas que contengan valores declarados no podrán admitirse sino bajo sobre cerrado por medio de sellos de lacre fino, separados, que reproduzcan un signo particular, y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobles del sobre. Se prohíbe emplear sobres con bordes de color.

2. Cada carta deberá además estar acondicionada de modo que no pueda atentarse á su contenido sin deteriorar exterior y visiblemente el sobre ó los lacres.

3. Los sellos de correo que se empleen para el franqueo deberán estar separados, con objeto de que no puedan servir para ocultar lesión alguna en el sobre. Tampoco habrán de estar doblados sobre las dos caras del sobre cubriendo el borde.

4. Las alhajas y objetos preciosos deberán estar encerrados en cajas que tengan la suficiente resistencia, de madera ó de metal, y que no excedan de 30 centímetros de largo, 10 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto; las paredes de las cajas de madera deberán tener por lo menos 8 milímetros de grueso.

5. Las cajas con valor declarado deberán estar cruzadas con bramante fuerte, sin nudos, y cuyas dos puntas estén reunidas bajo un sello de lacre fino que lleve una marca particular. Las cajas, además, serán selladas en las cuatro caras laterales con sellos idénticos. Las caras superior é inferior deberán cubrirse con papel blanco, para ponerse las señas del destinatario, la declaración del valor y los sellos de las oficinas.

6. No se admitirán cartas ni cajas con valores declarados cuya dirección esté indicada por iniciales ó escrita con lápiz.

## III

1. La declaración de los valores deberá expresarse en francos y céntimos, ó en la moneda del país de origen, inscribiéndola el remitente sobre la dirección del envío con todas las letras y en cifras, sin raspaduras ni enmiendas, aun cuando fuesen aprobadas.

2. Cuando la declaración se formule en moneda distinta del franco, la Administración del país de origen deberá hacer la reducción á esta última moneda, indicando, por medio de nuevas cifras colocadas al lado ó debajo de las cifras que representen el importe de la declaración, la equivalencia de ésta en francos y céntimos. Esta disposición no es aplicable á las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

3. Las cajas con valores declarados deberán ir acompañadas de declaraciones de Aduana conformes ó semejantes al modelo B adjunto, en las relaciones que exigen el empleo de tales declaraciones. Incumbe á las Administraciones interesadas dirigir una notificación respecto á esto á las Administraciones correspondientes, é indicarles el número de declaraciones de Aduana que debe acompañar á los envíos.

## IV

Las disposiciones del art. 13 del Convenio principal y las de los artículos XIII y XXIX de su Reglamento de detalle y de orden serán respectivamente aplicables en caso de pedirse, ya la entrega por propio, ya el aviso de recibo, la devolución ó el cambio de dirección de una carta ó caja con valor declarado.

Las disposiciones del art. XIV del Reglamento de detalle y de orden del Convenio principal son aplicables á las cartas y cajas con valor declarado gravadas con reembolso.

## V

Cuando por circunstancias fortuitas ó reclamaciones de los interesados se llegase á conocer la existencia de una declaración fraudulenta de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó caja, se dará aviso á la Administración del país de origen en el plazo más breve posible, y, en su caso, acompañando los justificantes.

## VI

1. El peso exacto en gramos de cada carta ó caja que contenga valores declarados deberá inscribirse sobre el envío por la Administración de origen en el ángulo izquierdo superior de la dirección.

2. El envío será además marcado por la oficina de origen por el lado de la dirección con el sello que indique el punto y la fecha de la imposición, y, en su caso, con el sello especial que se use en el país de origen para las cartas ó cajas con valores declarados.

3. La oficina de destino aplicará en el reverso su propio sello con la fecha de la llegada.

## VII

1. El cambio de envíos con valores declarados entre países limítrofes ó unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas de cambio que las dos Administraciones correspondientes designen de común acuerdo para este objeto.

2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios servicios intermediarios, las cartas y cajas con valores declarados deben siempre seguir la vía más directa y ser entregadas al descubierto á la primera Administración intermediaria, si esta Administración pueda asegurar la transmisión en las condiciones determinadas por el art. I del presente Reglamento.

3. Sin embargo, se reserva á las Administraciones que correspondan entre sí la facultad de entenderse, bien para cambiar valores declarados en despachos cerrados por mediación de los servicios de uno ó varios países intermediarios que participen ó no del acuerdo, bien para asegurar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso de que este modo de transmisión no ofrezca por la vía directa la garantía de responsabilidad en todo el trayecto.

## VIII

1. Las cartas y cajas que contengan valores declarados serán inscritas por la oficina de cambio remitente en hojas de envío especiales conformes al modelo C unido al presente Reglamento, con todos los detalles que exigen estos modelos.

Enfrente de la inscripción de los envíos que sean objeto de petición de aviso de recibo ó que estén gravados con reembolso, se deberá hacer figurar respectivamente, en la columna «Observaciones», ya la mención A. R., ya la mención «Reemb», seguida de la indicación, en moneda del país de destino, del importe del reembolso.

Los envíos que hayan de ser entregados por propio deberán mencionarse en el cuadro I de la hoja de aviso.

2. Las cartas y cajas con valores declarados formarán con esta hoja uno ó dos paquetes especiales, que serán atados y envueltos en papel fuerte, y después atados exteriormente y sellados con lacre fino en todos los dobles con el sello de la oficina de cambio remitente. Estos paquetes llevarán el rótulo de «Valores declarados» ó «Cartas con valores declarados» y «Cajas con valores declarados», y por debajo, la indicación del peso bruto en gramos. Deberán colocarse en el centro del despacho.

3. La presencia ó la ausencia de tales paquetes en un despacho susceptible de contener envíos con valores declarados, deberá hacerse constar frente al epígrafe *ad hoc* que figura en el reverso de la hoja de aviso, ya por la indicación del número y peso de los paquetes, ya por la mención «Néants».

4. El paquete ó paquetes de valores declarados se unirán al paquete de certificados por un atado con bramante en forma de cruz; á estos paquetes reunidos se unirá exteriormente el sobre especial que contenga la hoja de aviso.

5. Siempre que una de dos Administraciones que correspondan entre sí pida la separación, las cajas con valor declarado deben anotarse en modelos C, diferentes, y empaquetarse separadamente. En este caso, los paquetes ó sacas que contengan las dos clases de envíos de valores declarados se unirán al paquete ó saca de certificados.

6. Los avisos de recibo de los envíos con valores declarados serán tratados conforme á las disposiciones de los artículos XIII, XX y XXI del Reglamento de detalle y de orden para la ejecución del Convenio principal.

7. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas de común acuerdo entre dos Administraciones que correspondan entre sí, siempre que estas disposiciones sean incompatibles con el régimen particular de cada una de ellas.

## IX

1. Al recibo de un paquete de valores declarados, la oficina de cambio destinataria empezará por examinar si este paquete presenta alguna irregularidad, ya en su estado ó confección exterior, ó ya en el cumplimiento de las formalidades á que la transmisión está sujeta en virtud del artículo precedente. Comprobará igualmente el peso bruto del paquete.

2. Esta oficina procederá inmediatamente á la comprobación particular de los envíos que contengan valores declarados, y si há lugar, hará constar las faltas ú otras irregularidades, y rectificará las hojas de envío, conformándose con las reglas dictadas para los objetos certificados por el art. XXIII del Reglamento de detalle y de orden del Convenio principal.

3. La falta de un objeto con valor declarado, ó cualquiera alteración é irregularidad que pueda comprometer la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se hará constar por medio de un acta, que se remitirá á la Administración central del país á que pertenezca la oficina de cambio destinataria, acompañando las cubiertas, bramantes y sellos del paquete. Al mismo tiempo se enviará un duplicado de este documento, certificado de oficio, á la Administración central de que dependa la oficina de cambio remitente, independientemente de la hoja de rectificaciones que habrá de transmitirse inmediatamente á esta oficina.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la oficina de cambio que reciba de otra oficina con quien corresponda un envío mal empaquetado ó averiado, deberá darle curso después de empaquetarlo de nuevo, si há lugar, conservando, en cuanto sea posible, el embalaje primitivo. En este caso deberá hacerse constar el peso del envío antes y después del nuevo embalaje.

## X

1. Las cartas y cajas con valores declarados reexpedidas por causa de mala dirección se dirigirán á su destino por la

vía más rápida de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

Cuando la reexpedición exija la restitución de los envíos á la Administración remitente, los abonos inscritos en la hoja de envío de esta Administración se anularán, y la oficina de cambio reexpedidora entregará estos envíos, sin abono, á su corresponsal, después de haber hecho constar el error por medio de una hoja de rectificaciones.

En el caso contrario, y si los derechos abonados á la Administración reexpedidora son insuficientes para cubrir su participación en estos derechos y los gastos de reexpedición que le corresponden, se acreditará la diferencia aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de envío de la oficina de cambio expedidora. El motivo de esta rectificación se comunicará á dicha oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Las cartas y cajas con valores declarados reexpedidas por cambio de residencia de los destinatarios á uno de los países contratantes, se marcarán con el sello T por la Administración reexpedidora, y se gravarán, con cargo al destinatario, por la Administración distribuidora, con un porte que represente el derecho que corresponda á esta última Administración, y si hubiere lugar, á cada una de las Administraciones intermediarias.

En este último caso, la primera Administración intermediaria que reciba un valor declarado reexpedido se acreditará del importe de su derecho, con cargo á la Administración á que entregue este envío, y esta última, á su vez, si fuese mera intermediaria, exigirá á la Administración siguiente su propio derecho, más el que hubiere abonado á la Administración anterior.

La misma operación se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que intervengan en el transporte, hasta que el envío llegue á la Administración distribuidora.

Sin embargo, si los derechos exigibles por el recorrido posterior de un envío reexpedido fuesen satisfechos en el momento de la reexpedición, á este envío se le tratará como si hubiese sido dirigido directamente al país de reexpedición al país de destino y entregado sin porte al destinatario.

3. Toda carta ó caja con valor declarado, cuyo destinatario haya marchado á un país que no haya tomado parte en este Acuerdo, se devolverá inmediatamente como sobrante al país de origen para que sea devuelto al remitente, á no ser que la Administración del primer destino pueda hacerla llegar al destinatario.

4. Los envíos con valores declarados que resulten sobrantes por cualquier causa, deberán ser recíprocamente devueltos, por medio de las oficinas de cambio respectivas, tan pronto como sea posible, y lo más tarde, en los plazos fijados por el Reglamento de ejecución del Convenio principal. Estos envíos se inscribirán, sin abono, en la hoja especial C, con la nota «Rebuts» en la columna de observaciones, y serán incluidos en el paquete rotulado «Valores declarados».

5. Si hubiere cajas con valores declarados reexpedidas á otro país por cambio de residencia del destinatario, ó que resultasen sobrantes, gravadas con gastos accesorios de reconocimiento no reembolsables al hacer la reexpedición, se pasará el importe al Debito de la Administración correspondiente en la columna 9 de la hoja de envío, con una ligera indicación en la columna 10 respecto á la naturaleza de los gastos que se deben pagar al destinatario ó del remitente (derecho de timbre, gastos de reconocimiento, etc.).

## XI

Mientras no se pruebe lo contrario, la Administración que haya transmitido una carta ó caja con valores declarados á otra Administración, quedará exenta de toda responsabilidad, con relación á estos valores, si la oficina de cambio á la cual haya sido entregada la carta ó caja no hubiere remitido por el primer correo á la Administración expedidora un acta en la que conste la ausencia ó alteración, ya sea del paquete entero ó de los valores declarados, ó ya de la carta ó de la caja misma.

## XII

En lo que se refiere á las reclamaciones de las cartas y cajas con valores declarados que no lleguen á su destino, las Administraciones se atenderán á las disposiciones del artículo XXVIII del Reglamento de ejecución del Convenio principal, relativas á la reclamación de certificados.

## XIII

Los precios debidos á cada una de las Administraciones participantes, con arreglo al párrafo 1 del art. 4.º del Acuerdo, por tránsito terrestre ó marítimo de cartas con valores declarados, se calcularán en las condiciones marcadas por los artículos XXXI y XXXII del Reglamento de detalle y de orden del Convenio principal.

## XIV

1. Cada Administración hará formar mensualmente, por cada una de sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola Administración, un estado conforme al modelo D unido al presente Reglamento de las cantidades inscritas en cada hoja de envío, ya sea á su favor, por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si hubiere lugar, en los portes de transmisión (cajas solamente) y en los derechos de seguro percibidos por la Administración remitente, ya sea á su débito por la parte correspondiente á las Administraciones intermediarias, en caso de reexpedición ó de sobrantes en los de-

rechos de correos y gastos de reconocimiento que hayan de cobrarse de los destinatarios ó de los remitantes.

2. Los estados *D* serán después recapitulados por la misma Administración en una cuenta conforme al modelo *E*, igualmente unido al presente Reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales, de las hojas, y si há lugar de las hojas de rectificaciones correspondientes, se someterá al examen de la Administración correspondiente dentro del mes siguiente al que se refiere dicha cuenta.

El resultado de este examen se comunicará á la Administración que ha formado la cuenta mensual, lo más tarde en el plazo de un mes desde la fecha del recibo de dicha cuenta.

4. Las cuentas mensuales, después de haber sido comprobadas y aceptadas por una y otra parte, se resumirán en una cuenta general anual por la Administración acreedora, salvo otro acuerdo que las Administraciones interesadas pudieran adoptar.

La cuenta anual deberá formarse y transmitirse á la Administración correspondiente lo más tarde dentro de la primera mitad del tercer mes del año siguiente á aquel á que la cuenta se refiere, y esta última Administración la devolverá aceptada ó rectificadas en el plazo de un mes á lo más después del recibo.

5. Salvo otro acuerdo entre las Administraciones interesadas, el pago del saldo resultante de la cuenta anual deberá hacerse sin gastos para la Administración acreedora, lo más tarde un mes después de haber sido contradictoriamente ajustada dicha cuenta.

## XV

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por medio de la Oficina internacional, y tres meses antes por lo menos de ponerse en ejecución el Acuerdo, á saber:

1.º La tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio á las cartas y á las cajas con valores declarados destinados á cada uno de los países contratantes, con arreglo al art. 5.º del Acuerdo y al art. I de este Reglamento.

2.º Dado el caso, la marca del sello especial usado en su servicio para los valores declarados.

3.º El límite hasta el cual se admitirán valores declarados, en virtud del art. I del Acuerdo.

2. Toda modificación que se introduzca posteriormente respecto á cualquiera de los tres puntos arriba mencionados, se participará sin retraso y de la misma manera.

## XVI

1. En el intervalo que medie entre las reuniones previstas por el art. 25 del Convenio principal, toda Administración de Correos de un país de la Unión tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones contratantes, por medio de la Oficina internacional, proposiciones para la modificación ó la interpretación del presente Reglamento.

2. Toda proposición estará sujeta al procedimiento determinado por el artículo XLI del Reglamento de detalle y de orden del Convenio principal.

3. Para que sean ejecutorias estas proposiciones deberán reunirse, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo ó del artículo XVII.

2.º Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de los artículos II, III, VI, VII, VIII, IX, XI y XIII.

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de otros artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el art. 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple notificación de la Oficina internacional á todas las Administraciones contratantes.

5. Cualquier modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria lo menos hasta tres meses después de su notificación.

## XVII

El presente Reglamento se pondrá en ejecución el mismo día que empiece á regir el Acuerdo. Tendrá la misma duración que este acuerdo, á no ser que fuese renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Washington el 15 de Junio de 1897.

Por España:  
Adolfo Rozabal.  
Carlos Flórez.

Por Alemania y los protectorados alemanes:  
Fritsch.  
Neumann.

Por la República Mayor de América Central:  
N. Bolet Peraza.

Por la República Argentina:  
M. García Mérou.

Por Austria:  
Dr. Neubauer.  
Habberger.  
Stibral.

Por Bélgica:  
Lichtervelde.  
Sterpin.  
A. Lambin.

Por la Bosnia-Herzegovina:  
Dr. Kamler.

Por el Brasil:  
A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria:  
Iv. Stoyanovitch.

Por Chile:  
R. L. Irarrázaval.

Por Dinamarca y las Colonias danesas:  
C. Svendsen.

Por la República Dominicana:

Por Egipto:  
I. Saba.

Por Francia:  
Ansault.

Por las Colonias francesas:  
Ed. Dalmas.

Por Hungría:  
Pierre de Szalay.  
G. de Hennyey.

Por Italia:  
E. Chiaradia.  
G. C. Vinci.  
E. Delmati.

Por Luxemburgo:  
Por Mr. Havelaar,  
Van der Veen.

Por Noruega:  
Thb. Heyerdal.

Por los Países Bajos:  
Por Mr. Havelaar,  
Van der Veen.  
Van der Veen.

Por Portugal y las Colonias portuguesas:  
Santo-Thyrso.

Por Rumania:  
C. Chirn.  
R. Preda.

Por Rusia:  
Sévastianof.

Por Serbia:  
Pierre de Szalay.  
G. de Hennyey.

Por Suecia:  
F. H. Schlytern.

Por Suiza:  
J. B. Pioda.  
A. Stäger.  
C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez:  
Thiébaud.

Por Turquía:  
Moustapha.  
A. Fahri.

## MINISTERIO DE MARINA

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Un hecho tan anormal é inverosímil, dentro del régimen de la administración y contabilidad de nuestro presupuesto, como el que se ha producido al finalizar el presente ejercicio, respecto de créditos asignados á los servicios de la Marina, resultando en ellos personal y material en indotación de 1.687.939 pesetas, que no ha podido ser atendida sino por la vía extraordinaria de una anticipación de crédito, decretada bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros, exige producir la explicación de sus causas y á la par procurar enérgicamente el remedio para que no se reproduzca en la gestión y liquidación del nuevo ejercicio de 1903, que, en virtud de la prórroga constitucional del presupuesto de 1902, ha de vivir de los mismos créditos asignados al ejercicio anterior que arroja tales resultados.

En cuanto se conocieron las liquidaciones del primer trimestre del ejercicio, la Intendencia manifestó intensa alarma, anunciando grave conflicto por la marcha que llevaban los gastos y las deficiencias de sus créditos, y proponiendo al efecto los medios de prevenir el desconcierto de contabilidad que al fin se ha producido en los últimos meses del ejercicio.

En sus exposiciones de 27 de Abril y 27 de Junio, advertía la Intendencia que era inevitable enorme descubierta, dado el crédito consignado para eventualidades al final del cap. 3.º, art. 8.º, del presupuesto del departamento, á cuya asignación de eventualidades se

aplican los créditos relativos al quinto de aumento de sueldo que se iba reconociendo á numeroso personal, que por no tener destino reglamentario y por situación de excedente de las plantillas en vigor, no figuraba en presupuesto sino con el haber de los cuatro quintos; cargándose también sobre ese mismo crédito los demás pagos por Cruces pensionadas, comisiones indemnizables en España y en el extranjero y demás gratificaciones y goces de haber cuyo reconocimiento se prodigaba en la gestión del presupuesto.

Exponía respetuosos reparos sobre una Real orden de 12 de Junio. Esta Real orden contra las prácticas seguidas hasta la fecha en el Ministerio de Marina, lo mismo que en el de la Guerra acerca de la interpretación constante dada al Real decreto de 20 de Agosto de 1886, concediendo gratificación de 40 pesetas mensuales á determinados mandos, vino de pronto á hacer en Marina extensivo ese goce de emolumentos á numerosos destinos que hasta entonces no lo habían disfrutado. Ante esta nueva disposición, la Intendencia reiteraba que no había recursos presupuestados para sufragar las frecuentes indemnizaciones de comisiones del servicio, tanto en la Península como en el extranjero, Cruces pensionadas y quintos de sueldo á Jefes y Oficiales y clases que reglamentariamente no tienen destinos de plantilla definidos en presupuestos, además de otras obligaciones que declaraba prolijo enumerar, recomendando en su consecuencia que estos excesos se restringieran lo más pronto posible.

Pero aparte de esto demostraba también que el origen capital del descubierta radicaba en una indotación primordial del presupuesto mismo en cuanto al personal, y proponía para la nivelación de créditos un expediente de modificación de servicios, en el que se señalara el personal que había de quedar con destino, y como único por tanto en disfrute de sueldo entero.

Con efecto, los sueldos fijos del personal de todos los Cuerpos de la Armada, aparte gratificaciones, pensiones de Cruces, etc., importan cifra redonda 11 millones, y los créditos asignados sobre esto en presupuesto, sólo ascienden á 10 millones, por lo que resulta en este concepto un descubierta inicial de un millón de pesetas. Y el intento de saldar esta diferencia con el quinto de sueldo de personal, implicaría dejar en excedencia cerca de dos terceras partes del personal de los individuos patentados y subalternos de la Marina.

Por todo este conjunto de circunstancias, en los momentos en que más importaba desviar prejuicios de opinión en contra de los servicios de la Marina, ha venido por el contrario á producirse un estado de contabilidad y gestión de presupuesto perturbado, el más adverso como agravación de prevenciones, de juicios extraviados en suponer prodigalidades en emolumentos del personal de la Marina, cuando precisamente todos los Cuerpos de la Armada en su conjunto se encuentran hoy sobre este particular en la situación más aflictiva, y constituyen quizá, con las angustias de la presión de ánimo y de las excedencias y parálisis de escalas, la clase traída á mayores penurias por los desastres nacionales.

Enfrente de estas prevenciones de juicio extraviado, por falta de noticia de las causas verdaderas de los males, importa mucho dar pronto los descargos y poner cuanto antes las cosas en condición que ellas, con la propia diafanidad de sus apariencias, rectifiquen por sí mismas los errores é injusticias. La severidad que se ostente y aplique en las disposiciones sobre provisión de cargos, normalización de destinos reglamentados y en el ordenamiento de la percepción de haberes entre las diferentes clases de la Armada por desempeño de destinos ó servicios en tierra, constituye el procedimiento más eficaz para deshacer esa mala opinión que así presupone á la generalidad del personal de la Marina envuelto en corruptelas sobre percibos de Cruces, de sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y emolumentos, y adherido en suma, como elemento parasitario, á destinos y servicios terrestres.

Conviene desembarazar al organismo del maleficio de cualquier caso aislado de corruptela que en él se hubiera introducido, pues quien pueda apreciar en sus realidades más íntimas las condiciones de espíritu de este personal y los entusiasmos de su juventud, vendrá pronto á la justicia de reconocer que no cabe más valioso elemento de reconstitución para nuestra Armada, que ese estado de entusiasmo militar impulsando á la inmensa mayoría de sus clases en patriótico anhelo de hacer todo sacrificio de sí, en punto á provechos personales ajenos al honor profesional, con tal de redimir pronto la vida colectiva de su glorioso Instituto de las congijas de su estado presente; y considerando que su redención no puede ser otra que la de tener escuadra,

fin al que se encaminan con toda firmeza de resolución los propósitos del Gobierno.

Las aspiraciones de esa carrera, sobre todo en los brotes vigorosos de su vitalidad, que en ella representan las nuevas generaciones, no consisten en la acumulación de pensiones, pluses de haber y cualquier otro concepto de emolumentos gozados en situaciones estancadas y con barcos que sólo sirvan para mantener numeroso personal en tierra; concéntranse, por el contrario, en que ante amplios horizontes abiertos por la esperanza se produzcan las nobles emulaciones y grandes corrientes de la vida entre escalas movilizadas para los mandos en escuadra de potencia eficaz.

Y por lo mismo que ésta es materia que se presta tanto á fundir en grandes obras de concordia, de pensamiento y acción poderosas corrientes de espíritu público con los patrióticos anhelos de las vocaciones del marino, cifrándolo todo en tener prestigio militar y Marina, ningún preliminar de reformas puede tener al efecto mayor eficacia redentora que el que compenetre cuanto antes á la opinión en el convencimiento de que en lo sucesivo los sacrificios que se pidan á la Nación para reconstituir su poder naval serán sacrificios que no se distraigan de su objeto y lleven en sí la garantía de su inversión y de resultados fecundos.

Las nobles aspiraciones de los marinos son las más enérgicas en considerar como contrario al espíritu de la milicia naval el que la situación de destino en tierra resulte en superioridad sobre la situación de embarque en punto á dotación, emolumentos y demás goces. Momentos ha habido en que por la propia viveza de estos sentimientos entre las mismas filas de esas clases, se produjeron votos muy de calidad en demanda de que todos los oficios y servicios de carácter civil se disgregaran del Ministerio de Marina. Entendían que debe considerarse como perjudicial á la Marina de guerra el gravarla y entorpecerla con servicios que no estén directamente relacionados con el cometido propio, exclusivo y capital de la Armada, y puedan de algún modo distraer la actividad de su milicia á distintas atenciones que las exclusivamente militares. Es en ellos altamente honrosa esta pasión entusiasta con que se sienten los ideales de su instituto; pero ha de tenerse en cuenta que ella les impide hacer precisa y cabal estima de cuál es sobre este punto la presente realidad de situación en personas y cosas, á cuyas exigencias inmediatas es inexorable ajustarse con soluciones transitorias.

Hoy, dada la desproporción entre el personal y el material flotante, á que ha quedado reducida nuestra Marina de guerra, interin se crean las nuevas fuerzas navales, y mientras no se disponga de otros recursos económicos para proporcionar al personal de la Marina de guerra situación más adecuada á su instituto en los periodos de descanso de navegaciones, constituiría sobre este punto el mayor desacuerdo económico suprimir todos estos destinos de tierra en las dependencias de la Marina y pasarlos á otros Ministerios, que al encargarse de su desempeño, tendrán forzosamente que crear otras plantillas de nuevo personal. Vale más cifrar la verdadera compensación de tales sacrificios colectivos con el mayor goce á todo el personal activo de los buques que navegan, procurando que desde inmediatos presupuestos las dotaciones de buques en navegación no sufran descuento por ningún concepto.

Las Comandancias, Capitanías de puertos y demás oficios de los servicios administrativos que están á cargo de la Marina de guerra en las provincias marítimas, pueden ser en esta forma uno de los medios más eficaces para procurar, á la par que las conveniencias del servicio mismo, justas compensaciones á las fatigas de la vida de mar. Deben, pues, proveerse respondiendo con toda preeminencia á la consideración de que con ello se garantiza el descanso á quien lo pidiere, contando con más tiempo de navegación en su clase.

En esto, como en todo cuanto pueda relacionarse directa ó indirectamente con la preferencia debida al mejor título, al estímulo de las aptitudes y á la recompensa del mérito y de los servicios prestados, importa mucho que replandezca el principio de la justicia distributiva. Este principio es capital preservativo contra la relajación y desorganización en el espíritu militar. Por ello constituiría gran entorpecimiento para obras de reconstitución en la Armada el que continuaran las primacías y ventajas que en materia de recompensas y sobre situaciones de embarque alcanzan ciertos destinos terrestres sin ninguno de los riesgos, privaciones y responsabilidades de los mandos de mar, y advirtiéndose además que tales cargos quedan entregados discrecionalmente á poderse otorgar sin peso ni medida del mejor título. Con ello sería inevitable que en los Jefes y Oficiales de mayor mérito desmayen los estímulos, y pusieran los esfuerzos de su ambición en conseguir

aquellas situaciones de tierra que acumulan mayores preeminencias, con menos sacrificios que los mandos de mar. Y caso de resultar los más beneméritos postergados en tal empeño, no cabría sorprenderse de que se sintieran irresistiblemente inclinados á apartarse de la vida activa de milicia, que contra naturaleza de su propia institución, se presenta así organizada en punto á retribución de cargos y otorgamiento de preeminencias y recompensas de los servicios.

Las obvenções de las Capitanías de puerto presentan además en este particular desigualdades enormes de situación, que demandan especiales reparos de justicia distributiva. En contraste con las recaudaciones de opulencia de tres ó cuatro puertos, la inmensa mayoría de estos cargos resulta en tales estados de penuria, que vive sin el material más indispensable para las atenciones esenciales del servicio. La providencia en esto más urgente es la de procurar á estos oficios, con sus propios ingresos, compensaciones de proporcional equidad, lo que, por su peculiar condición, debe reservarse á materia de especial Real decreto.

Por último, estas disposiciones sobre provisión de cargos y percepción de haberes de los destinos en tierra de las clases de la Armada, es clave capital para preparar la obra de organización de nuestras reservas de mar.

Tal es el espíritu y propósito del proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Sánchez de Toca.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo reglamento especial ó general que modifique la organización de los Cuerpos de la Armada ó la de alguno ó algunos de sus diferentes servicios, no tendrá validez sino promulgado por Real decreto publicado en la GACETA y *Boletín oficial del Ministerio de Marina*.

Art. 2.º Todo mando, comisión ó destino que deban desempeñar los Oficiales generales, así como los de divisiones y provincias marítimas que estén asignados á Capitanes de navío de primera clase, no podrán concederse en adelante sino en virtud de Real decreto ó de Real orden con aprobación Real directa y especial.

Art. 3.º Los mandos de estaciones y los de buques y provincias de primera y segunda clase, y los empleos y demás recompensas y comisiones extraordinarias que se concedan á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada, no serán válidos sin que conste en ellos directa y expresa la Real aprobación.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero cesarán de abonarse en todos los servicios de la Marina los sobresueldos, asignaciones, gratificaciones, indemnizaciones, pluses, eventualidades de cualquier especie que se estuvieran percibiendo, sea cual fuere su concepto y que no resulten establecidos en disfrute del respectivo cargo, según reglamento ó tarifa reglamentaria de haberes que tenga aprobación de ley ó de Real decreto.

Art. 5.º Antes de disponer el pago de haber de cualquier especie en destino de tierra, sea cual fuere su concepto, y que resultando un exceso sobre el sueldo del empleo, no estuviere establecido en reglamento ó tarifa de haberes, publicado en la GACETA ó en el *Boletín oficial* del Ministerio, y aprobado por Real decreto, la Ordenación expondrá en escrito fundamentado las razones en que pueda fundarse la legitimidad de su abono ó en caso contrario su improcedencia.

Art. 6.º Queda suprimido asimismo, desde el día 1.º de Enero, para los efectos de la ley de Ascensos y para disfrute de sueldos, asignaciones ó gratificaciones, toda asimilación de situación en tierra á situación de embarco que no esté expresamente consignada en ley ó en Real decreto.

Art. 7.º En atención á la actual falta de buques para cumplir las condiciones de embarco, determinadas por el cap. 3.º de la ley de 30 de Julio de 1878, el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes especial proyecto de ley, al efecto de que, mientras se construya la flota que habrá de fijar el próximo programa de fuerzas navales, se abrevie el plazo de embarco con efectividad de navegación, y para el plazo restante se consideren como de embarco en buque armado otros servicios de mar que los actualmente requeridos en esto por la ley.

Art. 8.º Los Generales, Jefes ú Oficiales de los Cuerpos y clases de la Armada que no desempeñan cargo

alguno activo ni en mar ni en tierra, cualquiera que sea el nombre que se dé á su situación, no podrán percibir, ni como sueldo, ni como gratificación, ni como asignación, eventualidad, obvenção ó cesantía, haber superior á los cuatro quintos del sueldo de su empleo.

Art. 9.º Salvo caso excepcional para el que la asignación de especiales haberes se prefije expresamente por Real decreto, ningún cargo de situación en tierra, cualquiera que sea su denominación, podrá gozar de disfrute por sueldo, sobresueldo, asignación ó gratificación, eventualidades, percepción de derechos ú obvenções, haber que resulte superior al correspondiente en embarco de primera situación al empleo de quien lo desempeñe.

Art. 10. Las Comandancias, Capitanías de puerto y los servicios de los destinos civiles administrativos que están á cargo del Ministerio de Marina en las provincias marítimas, se proveerán entre los individuos de la escala activa que lo soliciten dentro del empleo correspondiente, y determinándose entre éstos la preferencia por el mayor tiempo de embarco que acrediten en la respectiva clase de su escala, con todas las condiciones precisadas por el art. 7.º de la ley de 30 de Junio de 1878.

Serán para esto de preferencia en todo caso los servicios de campaña prestados en las últimas guerras. Los derechos de preferencia para el desempeño de estos destinos caducarán después de dos años de disfrute de un cargo de esta índole que hubiera solicitado el mismo interesado, no pudiendo recobrarlo sino transcurridos otros dos años fuera del cargo.

Art. 11. Se guardará el mismo orden de preferencia que establece el artículo anterior al proveer los destinos de tierra de la escala de reserva, y si ninguno de la escala activa presentara sobre ello solicitud, será preferido, entre los de la escala de reserva, quien renuncie el derecho que, dentro de las disposiciones legales vigentes, pudiera tener adquirido de no estar obligado en ningún caso á prestar servicio militar de embarco.

Aceptando el destino se entenderá que, dentro siempre de la condición del art. 26 de la ley de 30 de Julio de 1878, contrae la obligación de prestar servicio de embarco en caso de guerra y en cualquier evento de instrucción ó movilización de las reservas navales.

Art. 12. Mientras resulten excedentes en las escalas activas, los individuos de la respectiva escala que aparecieren con excedencia, podrán pasar por solicitud propia á la situación de supernumerarios sin sueldo. Los años en esta situación serán de abono para retiro y antigüedad.

Art. 13. Al determinar sobre el personal de un empleo su excedencia, se declarará en primer término dentro de esta situación á los del mismo grado que lo soliciten, siguiendo el orden de prelación del mayor plazo de tiempo por el que lo pidan.

La excedencia voluntaria, además de disfrutar libre residencia, no estará sujeta al llamamiento al servicio, interin resulte sobrante en la plantilla. Esta situación no tendrá derecho más que al medio sueldo.

No podrán obtener el pase á la situación de excedencia los Oficiales del último empleo de cada Cuerpo, interin no tengan cumplidas sus condiciones para el ascenso. Toda petición de no ocupar destino ó de cesar en el que se esté desempeñando, se considerará como demanda de pase á situación de excedencia voluntaria con medio sueldo ó de supernumerario. La excedencia voluntaria será siempre de un año por lo menos.

Art. 14. Sólo la excedencia forzosa tendrá derecho al disfrute de los cuatro quintos del sueldo de su empleo, pudiendo residir en cualquier parte del territorio nacional, pero con obligación de presentarse dentro de los quince días de su llamada.

Queda reservado al Ministro de Marina el disponer en todo tiempo, según aprecie más conveniente para el servicio, quiénes han de figurar en la excedencia forzosa ó en desempeño de cargo dentro de cada empleo.

Se exceptuarán de los derechos de la excedencia forzosa ó voluntaria los Oficiales recién salidos de las Escuelas ó Academias, los cuales serán embarcados ó agregados á los Cuerpos el tiempo que permanezcan sin número en el escalafón.

Art. 15. Hasta que quede sancionado por ley el arreglo definitivo de las plantillas para los Cuerpos y clases de la Armada, los pases de las escalas activas á las de reserva se regirán por las leyes de 30 de Julio de 1878 y 2 de Julio de 1883; pero entendiéndose derogada cualquier disposición de Real orden ó Real decreto que, para el cómputo ó acumulación de sueldos, sobresueldos ó haberes, otorgare mayores disfrutes que los taxativamente determinados en los propios artículos 21, 22 y 23 de dichas leyes.

No se estimarán sobre esto como derechos adquiridos sino aquellos expresamente establecidos por ley ó por sentencia firme para los casos particulares.

Art. 16. Mientras en un empleo de la escala activa resulte excedente, se entenderá que el personal correspondiente á este mismo empleo dentro de la escala de reserva, y que no haya pasado á ella por edad, cualquiera que sea el nombre que se dé á su situación, se encuentra también en estado de excedencia forzosa cuando no desempeñe cargo alguno reglamentario.

Art. 17. Dejarán de considerarse como embarcados para el percibo de haberes de buque en tercera situación, todos aquellos Generales, Jefes ú Oficiales que no doten buques listos para salir á la mar en todo momento de recibir la orden.

Dejarán de considerarse como embarcados para el percibo de haberes de embarco en reserva (segunda situación) á todos aquellos Generales, Jefes y Oficiales que no doten buques en condición de alistarse para salir á la mar antes de tres meses.

Art. 18. Los sueldos, sobresueldos y gratificaciones de los Generales, Jefes y Oficiales destinados en las Escuelas y Academias flotantes, expresamente declaradas con este carácter de buques escuelas, se regularán por lo que disfruten los del mismo empleo y destino análogo en el Ejército y por los haberes reglamentarios que les resulten de la situación en que el buque se encuentre.

Para las brigadas torpedistas se considerará como de embarco en tercera situación, todo el tiempo que duren sus ejercicios; y lo restante como servicio de tierra.

Art. 19. Las gratificaciones por el Profesorado en las Escuelas y Academias establecidas en tierra, se regularán por las que disfruten los del mismo empleo y destino en el Ejército.

Art. 20. Los Oficiales de todos los Cuerpos que estén cursando los estudios de cualquiera especialidad de las diferentes Escuelas de la Marina, no percibirán ningún auxilio para libros ni más goces que los señalados anteriormente.

Art. 21. Los Generales, Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos de la Marina destinados á inspeccionar construcciones en la industria privada, gozarán los sobresueldos y gratificaciones señalados al personal del Ejército en iguales cometidos.

Art. 22. Los Generales, Jefes y Oficiales empleados en el Observatorio, Juntas y otros Centros científicos de la Marina no dedicados á construcción ó enseñanza, tendrán los mismos emolumentos que los de empleos análogos con destino en las Juntas facultativas y Escuelas de tiro del Ejército.

Art. 23. Los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada empleados en otras Comisiones permanentes ó extraordinarias, incluso las del extranjero, y no enumeradas especialmente en las reglas que preceden, no podrán disfrutar de indemnizaciones mayores que las concedidas por Guerra á sus Jefes y Oficiales en Comisiones análogas.

Art. 24. El personal sin destino reglamentario, y dentro del número de la plantilla sin excedencia, se considerará de eventualidades y será el único que pueda percibir haber por este concepto.

Art. 25. Los cuatro quintos del sueldo que corresponda á la situación de excedencia se regularán siempre computándolos sobre el sueldo que corresponda al empleo, y no por ningún otro haber de cuantía mayor.

Art. 26. El Real decreto dictado por el Ministerio de la Guerra en fecha de 20 de Agosto de 1886, se aplicará, según venía interpretándose por la Marina, lo mismo que en Guerra antes de la Real orden de 12 de Junio de 1902.

Art. 27. Toda Cruz pensionada, desde el día 1.º de Enero necesitará acreditar, como requisito indispensable para su percibo de haberes, la publicación del dictamen fundamentado de su concesión en la GACETA y Boletín oficial del Ministerio.

Un artículo especial de los presupuestos del departamento fijará el crédito asignado exclusivamente al pago de las pensiones por Cruces.

Art. 28. Desde el día 1.º de Enero cesan las comisiones del Ministerio de Marina en el extranjero en su actual organización. Y en lo sucesivo, los agregados navales se nombrarán con arreglo á lo establecido en el art. 1.º, apartado 10, del Real decreto de 24 de Diciembre actual.

Art. 29. Toda comisión especial del servicio que dé derecho á indemnización reglamentaria, será objeto de una Real orden en cada caso. Sólo en los casos en que la urgencia del servicio no lo permita se dispondrán comisiones de esta índole por las Autoridades respectivas, dando cuenta inmediatamente para la correspondiente aprobación.

Se entenderán también caducadas el día 1.º de Enero todas las comisiones indemnizables concedidas de Real orden hasta la fecha.

Art. 30. En lo sucesivo, ningún destino de los servicios de Marina en la Península podrá proveerse de Real orden, á no ser sobre vacante producida. En los que terminen reglamentariamente á plazo fijo, el nombramiento para su nueva provisión no podrá hacerse con más de un mes de anterioridad al de su futura vacante.

Art. 31. Queda desde esta fecha sin efecto toda Real orden dictada en contradicción con las disposiciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1878.

Art. 32. Toda Real orden que entrañe percibo de haber por cualquier concepto y que estuviere en contraposición con lo mandado por ley ó Real decreto, será de la responsabilidad de quien la proponga ó ejecute, no pudiendo excusar esta responsabilidad sino en virtud de obediencia debida, justificada por escrito después de segunda orden.

Art. 33. Queda reservado, por espacio de tres meses exclusivamente, al Ministro de Marina, resolver toda duda que se origine en el cumplimiento de este Real decreto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para la ejecución de lo dispuesto en el art. 29, las actuales Comisiones del ramo de Marina en el extranjero expondrán para el día 15 de Enero, en oficio directo al Ministro, la situación de su cometido y los términos en que pueden hacer su entrega dentro del más breve plazo posible.

2.ª En cumplimiento del art. 3.º de la Real orden acordada en Consejo de Ministros sobre la anticipación de crédito para el descubierto de 1.687.939 pesetas que resulta en la liquidación del presupuesto de este departamento al finalizar el ejercicio de 1902, la Intendencia, por el procedimiento de modificación de servicios ó por cualquier otra vía que estime procedente, iniciará desde luego el expediente más oportuno al efecto de que, en cuanto fuere posible, los gastos durante el ejercicio de 1903 se contengan dentro del límite de los créditos autorizados por la ley.

3.ª Por el Ministerio de Marina se dictarán antes de 1.º de Abril las disposiciones complementarias del presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Joaquín Sánchez de Toca.

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Estado Mayor central de la Armada al Capitán de navío de primera clase D. Antonio Perea y Orive, Marqués de Arellano.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Marina el Capitán de navío de primera clase D. Juan José de la Matta y Montes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito nava', con distintivo blanco, por servicios especiales, al Ordenador de Marina de primera clase Don Juan Bautista Oliveros y Carrasco.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del

Mérito nava', con distintivo blanco, por servicios especiales, al Teniente de navío retirado, con categoría de Jefe, ex Diputado á Cortes, D. Pedro de Novo y Colson.  
Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
Joaquín Sánchez de Toca.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La frecuencia con que se dictan disposiciones reglamentarias estableciendo preceptos que han de tener en cuenta Notarios y Registradores de la propiedad al redactar documentos públicos y hacer las anotaciones é inscripciones referentes á inmuebles y derechos reales, da lugar á dudas, negligencias y dificultades para su cumplimiento, originadas las más de las veces porque no le son comunicadas directamente con las oportunas instrucciones, y que en bien de los intereses públicos conviene evitar, facilitando á aquellos dignos funcionarios el conocimiento de cuanto han de tener en cuenta al ejercer las importantes funciones que les están encomendadas.

Con tal fin, y considerando que el procedimiento más eficaz y práctico es el de que la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado tenga especial noticia de las aludidas disposiciones, para que pueda llamar la atención de los repetidos funcionarios, dictando las medidas oportunas para su mejor cumplimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen al de Gracia y Justicia todas las disposiciones que dicten y que los funcionarios dependientes de la citada Dirección general hayan de tener en cuenta al ejercer las funciones que les están encomendadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1902.

DATO

Sr. Ministro de .....

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Febrero último, la cátedra de Historia Natural y de Fisiología é Higiene del Instituto de Reus.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Febrero último, la cátedra de Física y Química del Instituto de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Febrero último, la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Soria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en

el Real decreto de 14 de Febrero último, la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, del Instituto de Soría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Eduardo García del Real y Alvarez Mirjares Catedrático numerario de Enfermedades de la infancia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con el haber anual de 3 500 pesetas y demás ventajas que concede la ley, por ocupar el primer lugar de la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Enfermedades de la infancia de las Facultades de Medicina de Santiago y Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Hipólito Rodríguez Pinilla Catedrático numerario de Enfermedades de la infancia de la Facultad municipal de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de 3.500 pesetas, que percibirá con cargo á los presupuestos municipales, y demás ventajas que concede la ley, por ocupar el segundo lugar de la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Enfermedades de la infancia de las Facultades de Medicina de Salamanca y Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se den las gracias al Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de Zaragoza, D. José Calvo y Martín, por el donativo de libros hecho á la Biblioteca de dicha Facultad, consistente en 980 volúmenes, y un microscopio para el Gabinete de Histología, y que se publique esta resolución en la GACETA para satisfacción del donante y estímulo de las personas amantes de la cultura nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Sección VII.

Lista de intestados de súbditos españoles ocurridos en el territorio de las Agencias honorarias dependientes de este Consulado.

#### JURISDICCIÓN DE DOLORES

Félix de Vega, cuyo segundo apellido se ignora, de cuarenta á cuarenta y dos años de edad, soltero, comerciante, vecindado en Coronel Pringtes. Se desconocen el pueblo y provincia de su naturaleza.

Los bienes relictos han sido realizados judicialmente á instancia de los acreedores, obteniéndose un producto de pesos moneda nacional 2.629 con 69 centavos contra pesos moneda nacional 8.000 de deuda. Es litigiosa la participación del finado en una casa de negocio del partido de Saavedra.

#### JURISDICCIÓN DE LA PAMPA CENTRAL

#### (General Telca.)

José Buceta, cuyo segundo apellido se ignora, de setenta y dos años, viudo. Se desconocen el pueblo y provincia de su naturaleza. El caudal hereditario es de pesos moneda nacional 2.557 con 45 centavos.

#### JURISDICCIÓN DE MERCEDES

1.º Agapito Correa, cuyo segundo apellido se ignora, hijo de José Correa, natural de Sopuerta (Vizcaya), soltero. Sus bienes consisten en una habitación de hacienda, que le hizo

su patrón Agapito Izaguirre, hoy fallecido, y que está pendiente de liquidación.

2.º Pablo Manuel Jiménez, hijo de Pedro y Venancia, de veintiseis años, soltero, cuya naturaleza se ignora. Deja una tienda en Passo, partido de Pelmojó, cuya existencia es de pesos moneda nacional 11.416 con 58 centavos, según inventario.

3.º José Aguirre Quiles, de treinta y un años, soltero, comerciante, vecino de Passo (Pelmojó), natural de Limpías, provincia de Santander. El haber relicto asciende á unos 12.000 pesos moneda nacional procedente de liquidación de Sociedad Aguirre Biote y Compañía y de una póliza de seguros en la Compañía Sud América.

4.º Bonifacio Alfonso, cuyo segundo apellido se ignora, de cincuenta y dos años, soltero, hacendado, vecino de Alvear, desconociéndose el pueblo y provincia de su naturaleza.

El caudal relicto consiste en un depósito en el Banco de la Provincia por pesos 1.500, moneda nacional, y un pagaré de buena firma por pesos moneda nacional 11.000 próximamente.

5.º Ramón Biturro, de cuarenta años, soltero, natural de Padrón (Cornúa), domiciliado en Frankin (F. C. C. D. A. P.). Dejó una casa de negocio que fué vendida, por orden judicial, en pesos moneda nacional 8.000.

6.º Ambrosio Olza Arcaraz, hijo de Lucas y Agustina, de treinta y nueve años, soltero, domiciliado en Santa Regina (F. C. B. A. P.), ignorándose el pueblo y provincia de su naturaleza.

Los bienes consisten en la participación no liquidada en la firma Salenales, Asensio y Compañía, de Santa Regina.

7.º Cristóbal Errandarens, de sesenta y cinco años, soltero, jornalero, domiciliado en Chivilcoy, desconociéndose su naturaleza.

El caudal relicto asciende á pesos moneda nacional 2 845, 85 por 100, según inventario.

Buenos Aires 25 de Noviembre de 1902.—El Cónsul de España, firmado, Emilio Perera.

## MINISTERIO DE MARINA

### AVISO A LOS NAVEGANTES

#### Dirección de Hidrografía.

GRUPO 190.—22 DE DICIEMBRE DE 1902.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Inglaterra (costa W.)

Faro de Bishop.—Modificación en el período en funcionamiento de la campana de niebla.

(Notice to Mariners, núm. 53. Trinity House. Londres, 1902.)

Núm. 953, 1902.—La campana que daba dos repiques en sucesión rápida cada 15 segundos, además de la señal detonante, desde el día 1.º de Diciembre de 1902 habrá variado aquellos por un repique único cada 15 segundos.

No se publicará ningún otro aviso sobre este asunto.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 4.

##### Estados Unidos.

New-York Lower Bay (bahía inferior de New-York).—Cambio de situación de la boya del extremo N. de los West Knolls.

(Notice to Mariners, núm. 45/1.697. Washington, 1902.)

Núm. 954, 1902.—El día 2 de Noviembre de 1902, la boya plana llamada West Knolls North End buoy, pintada de negro y con el núm. 7, se ha cambiado de sitio, fondeado en 8,5 metros de agua en las demoras siguientes: el faro de West Bark al N. 5º E.; el faro Romer Shoal al S. 85º E.

Carta núm. 587 de la sección IX.

#### MAR BÁLTICO

##### Golfo de Bothnia.—Rusia.

Banco en las proximidades de la isla Euskär.

(Circulaire hydrographique, núm. 189. Saint-Petersbourg, 1902.)

Núm. 955, 1902.—Por sondas recientemente llevadas á cabo se han reconocido en las proximidades de la isla Euskär bancos que se han avalizado como sigue:

1.º Un banco de piedra llamado Jungbergsten que tiene 20 metros de diámetro y cuya cima está cubierta por 7,3 metros de agua, está á 22 ½ cables al N. 85º W. del faro de Euskär; se ha marcado con una percha pintada de blanco y rojo, con una bola pintada de negro, que lleva sobrepuesta una cruzeta pintada de rojo colocada en 8,8 metros de fondo.

Situación aproximada de la percha: 60º 43' 16" N. por 27º 8' 28" E.

2.º Un bajo llamado Aisteds Grund se ha marcado con una percha pintada de blanco y negro con 2 escobas negras con sus puntas convergentes, colocada en 11 metros de agua. Este bajo comprende 3 bancos separados.

a. Un banco de roca cubierto por 7 metros de agua de 135 metros de longitud orientado E W. y con 80 metros de ancho, situado á 5 9/10 al N. 40º 30' W. del faro de Euskär.

b. Un banco de roca cubierto por 7,9 metros de agua con un diámetro de 25 metros próximamente, rodeado de 9 á 10 metros de fondo y situado á 7 2/10 millas al N. 29º 45' W. del faro de Euskär.

c. Un banco cubierto por 8,5 metros de agua, que tiene un diámetro de 20 metros próximamente, rodeado de 10 á 11 metros de fondo, situado á 7 ½ millas al N. 28º W. del faro de Euskär y á 720 metros al N. 4º 30' E. del banco antedicho.

Situación aproximada: 60º 47' 39" N. por 27º 4' 50" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

#### MAR ADRIÁTICO

##### Austria—Hungria.

Cercanías de Punta de Ostro.—Supresión de boyas.

(Aviso al Navegante, núm. 24. Trieste, 1902.)

Núm. 956, 1902.—Las boyas que se habían fondeado como ensayo delante de las bahías Prevlaca di Fuori y Bratorastica se han levado, y las entradas de estas bahías han quedado libres.

Carta núm. 866 de la sección III.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que falleció el último poseedor del título de Marqués de Vargas, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 29 de Diciembre de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Administración civil que se declaran confirmados, en cumplimiento del art. 28 de la instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

#### JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACIÓN

D. Valentín Ruiz Serién.  
Narciso García Arellano.  
Juan de Melgar y Quintano.  
Calixto Valverde.  
Antonio Rojo y Sojo.  
Antonio Halcón y Vinén.  
Joaquín Alvarez Villa.  
Marcos Núñez de Reinoso.  
Juan Ramón de Lachica.  
José Hontoria.  
Cástor Diéguez y Reigada.  
Faustino Méndez y Rodríguez.

#### JEFES DE ADMINISTRACIÓN

D. Claudio Chimeno.  
Felipe Rodríguez Arellano.  
Juan Parra y Flórez.  
Gregorio Crespo y Toledo.  
José María Sanz y Herrero.  
Casimiro Blasco y Borobio.  
Luis Varela y Pose.  
Rafael Caro y Medinas.  
Eduardo de la Cuesta y Wencil.  
Pedro Labastida y Galindo.  
Jesús Jiménez y Gómez.

Madrid 30 de Diciembre de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Administración civil que por no haber hecho efectivos el impuesto se declaran caducados, en cumplimiento del art. 28 de la instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

#### JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACIÓN

D. Ricardo Martínez y Martínez.  
Cristóbal Luque Aicardy.  
Eduardo Terroja y Caballí.  
José María Solano y Ealate.  
Federico O'loriz y Aguilera.  
Peregrino Camuña.  
José María Ternero.  
Hilario González Arroyo.  
Juan Ferrer y Quintana.  
Andrés Manjón y Manjón.  
Federico de Castro y Fernández.  
Florentino López Jordán.  
José Casares y Gil.  
Pablo Gil y Gil.  
José Gómez del Castillo.  
Fermín Canella Fecades.  
José Alonso Zava'a y Cr.és.

D. Francisco Azparren é Iturrin.  
Antonio Cebreros Trigueros.  
Mariano Vázquez Zafra.  
Enrique Gil y Robles.  
Luis Ferrer y Barberá.  
Leandro Lasquibar y Arza.  
Esteban Salmerón y López.  
Eduardo de Alcalá y Peychean.

JEFES DE ADMINISTRACIÓN

D. Manuel de la Cruz y Fernández.  
Guillermo Dueñas Restoy.

Madrid 30 de Diciembre de 1902.—El Director general,  
Cenón del Alisal.

**Dirección general del Tesoro público  
y Ordenación general de pagos del Estado.**

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 35 premios mayores de los 1.750 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª serie.	2.ª serie.
6.622	150.000	Santander.	Palma Mallorca.
13.965	60.000	Jerez Frontera.	Madrid.
9.426	40.000	Lugo.	Idem.
10.085	15.000	Vitoria.	San Sebastián.
24.432	3.000	Granada.	Valladolid.
32.614	3.000	Guadalajara.	Guadalajara.
28.265	3.000	Zamora.	León.
3.108	3.000	Palma Mallorca.	Barcelona.
16.405	3.000	Barcelona.	Idem.
25.315	3.000	Idem.	Madrid.
27.745	3.000	Valladolid.	Coruña.
22.845	3.000	Barcelona.	Madrid.
20.187	3.000	Idem.	Gerona.
34.166	3.000	Zaragoza.	Zaragoza.
20.221	3.000	Madrid.	Valencia.
19.103	3.000	Badajoz.	Madrid.
1.625	3.000	Barcelona.	Idem.
4.684	3.000	Madrid.	Idem.
6.323	3.000	Valencia.	Idem.
3.399	3.000	Madrid.	Sevilla.
32.640	3.000	San Sebastián.	San Sebastián.
33.726	3.000	Tortosa.	Tortosa.
17.215	3.000	Madrid.	Madrid.
23.054	3.000	Barcelona.	Sevilla.
24.650	3.000	Priego.	Madrid.
3.837	3.000	Bilbao.	Idem.
24.154	3.000	Barcelona.	Idem.
29.605	3.000	Huelva.	Barcelona.
16.612	3.000	Alicante.	Madrid.
5.497	3.000	San Sebastián.	Barcelona.
28.273	3.000	Toro.	Lérida.
2.624	3.000	Barcelona.	Madrid.
32.929	3.000	Málaga.	Málaga.
4.315	3.000	Madrid.	Madrid.
13.435	3.000	Madrid.	Sevilla.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Julia de Melilla, del Colegio de la Paz.  
Pilar Somoza, del ídem.  
Pilar Lagos, del ídem.  
María Josefa González, del ídem.  
María Martínez Barbadó González, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Enero de 1903.

Ha de constar de 24.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.680.000 pesetas en 1.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de.....	250.000
1 ..... de.....	125.000
1 ..... de.....	60.000
21 ..... de 6.000.....	126.000
873 ..... de 1.000.....	873.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	99.000
99 ídem de 750 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	74.250
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 5.000 ídem íd., para los números anterior y posterior al del premio primero.....	10.000

PREMIOS	PESETAS
2 ídem de 4.000 ídem íd. para los del premio segundo.....	8.000
2 ídem de 2.625 ídem íd. para los del premio tercero.....	5.250
1.200	1.680.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 24.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000, 750 y 500 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.402, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.401 al 13.500.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesadas en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Director general,  
J. R. de Oya.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Historia Natural y Fisiología ó Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Valladolid la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Historia Natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme ó lo dis-

puesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España ó Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, acerca de la obra *Catastro general parcelario y Mapa topográfico*, por D. Isidro Torres Muñoz;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, con arreglo al Real decreto de 1.º de Junio de 1900, que se adquirieran 416 ejemplares de la mencionada obra, con destino á Bibliotecas públicas, al precio de 6 pesetas ejemplar, con cargo al cap. 4.º, art. 4.º, concepto 4.º, del presupuesto vigente.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Excelentísimo Sr.: El libro de D. Isidro Torres Muñoz, titulado *Reorganización de servicios.—Catastro general parcelario y Mapa topográfico*, forma un volumen de más de 400 páginas en 4.º Sirvenle de prólogo dos breves, pero interesantes estudios acerca de la materia objeto del libro, debidos uno al señor D. Amós Salvador y otro al Sr. D. Eleuterio Delgado.

El fin que se ha propuesto el Sr. Torres Muñoz al emprender y realizar la obra objeto de este examen es demostrar que sin un conocimiento exacto del territorio nacional, no es posible cumplir debidamente los fines del Estado ni puede la sociedad desarrollar segura y eficazmente su vida y su riqueza. No limita, por tanto, la utilidad de las operaciones topográficas y periciales que han de constituir el Catastro á un objeto final, sino que le extiende á la economía toda de la Nación, ya que ni la Administración pública, ni la acción tutelar que corresponde al Estado para la creación de los medios económicos, ni el derecho de propiedad, ni los fines de comunicación y de transporte, ni siquiera los de la defensa nacional pueden realizarse cumplidamente sin el cabal conocimiento del territorio en sus caracteres peculiares, en las cordilleras y en los valles, en sus altas mesetas y tierras bajas, en la dirección de sus aguas y en el trazado de sus rías naturales, en sus zonas féculdas y en sus agrestes páramos, en las grandes propiedades que imprimen sello especial á extensas comarcas de la Península, dando origen á los hechos económicos y sociales que requieren seria consideración, y en las propiedades divididas y subdivididas que en unas regiones originan una sólida organización social, y en otras sólo sirven para perpetuar el atraso y la pobreza.

No sin razón, por tanto, afirma el Sr. Torres Muñoz, que la Topografía cumple, respecto al territorio, el *nosce te ipsum* de Sócrates, y no sin motivo, por desgracia, se conduce de la tendencia dominante en nuestra Patria á prescindir de las informaciones geográficas, históricas y estadísticas, que debieran ser el fundamento de la gubernación del Estado.

«Nuestra política, dice con gran exactitud el Sr. Torres Muñoz, no se desenvuelve con arreglo á normas positivas

porque por un lado carece de los medios de información necesarios, y por otro no tenemos el espíritu observador y analítico que reclama tal modo de proceder, y que tan opuesto es á la brillantez que nos enamora.

Ya Jovellanos había indicado y previsto los grandes servicios que habría de prestar al desarrollo de la riqueza y al gobierno de la Patria la formación de un Mapa topográfico y general de España, obra «sin cuya luz (son sus palabras) la política no formará un cálculo sin error; no concebirá un plan sin desacierto; no dará, sin tropiezo, un solo paso, y sin cuya dirección la economía más prudente no podrá, sin riesgo de desperdiciar sus fondos ó malograr sus fines, emprender ninguna obra pública.»

Divide el autor su libro en ocho grandes capítulos.

En el primero estudia lo que es el Catastro, su origen histórico, su ejecución en diversas Naciones de Europa, y sus antecedentes en España.

En el segundo examina las operaciones topográficas que requiere la formación del Catastro: el deslinde y amojonamiento de los términos municipales, el deslinde previo y general de parcelas, las objeciones jurídicas al deslinde general obligatorio, los precedentes de este trabajo en Francia, Italia y España, la triangulación, el levantamiento de planos, grupos de población, edificios aislados, despoblados, caminos carreteros, tranvías y ferrocarriles, ríos, arroyos, acequias y zonas regables, fuentes, pozos y acueductos, etc., etc., y, finalmente, las operaciones mineralógicas, forestales, agronómicas y urbanas, á las cuales, así como á las topográficas, denomina *técnicas*, para distinguirlas de las periciales que constituyen el objeto del cap. 3.º

Estas consisten en la evaluación de la parcela, y son, por tanto, de índole económica. El autor determina los fines á que responde la evaluación, uno estadístico y otro fiscal, y estudia sucesivamente las dificultades de la evaluación, del producto líquido, las de la evaluación del capital y las de la evaluación del producto posible. Se detiene especialmente en el examen de la evaluación del producto bruto, y defiende con sólidas razones, como menos expuesto á errores, el impuesto sobre este producto. Termina este capítulo afirmando, de acuerdo con su concepto del Catastro y de sus fines, que la estadística catastral debe servir indirectamente y no directamente para repartir la contribución territorial.

En el cap. 4.º, que lleva por epígrafe «Nuevos planes para el Catastro», se exponen con toda amplitud los planes especiales para operaciones técnicas dirigidas á la formación de planos, planes especiales para operaciones periciales que tienen por objeto la formación de la estadística de la riqueza inmueble, los planes generales que comprenden ambos objetos, y por último, los proyectos de particulares, todo con relación á nuestra patria.

El cap. 5.º se consagra á fijar lo hecho en nuestro país por el Estado y por los Municipios, en orden á la formación de planos y estadística de la riqueza inmueble, y á determinar el gasto realizado por aquél para este objeto. Este ascende, según el autor, desde 1856 á 1899, á 87.730.800 de pesetas.

El cap. 6.º expone con gran copia de razones y de datos la necesidad de formar el Catastro general parcelario, demostrando que dará firme asiento al derecho de propiedad sobre el suelo, que facilitará y abaratará la transmisión de fincas, que asentará sobre firme base el crédito agrícola, que favorecerá las relaciones entre las partes, en los contratos de trabajo rurales y facilitará considerablemente el desarrollo de la política hidráulica, forestal, experimental en una palabra.

En el cap. 7.º se estudian las dificultades y resistencias que se oponen á la formación del Catastro parcelario. En cuanto á las primeras, estima el Sr. Torres Muñoz que pueden ser vencidas si el Estado, las Provincias, los Municipios, la Asociación general de Ganaderos y los propietarios contribuyen proporcionalmente á la realización y al gasto de la obra, que de esta suerte será verdaderamente nacional. En cuanto á las segundas, provendrán, según el autor: primero, de las altas esferas gubernativas y administrativas; segundo, de los modestos empleados que trabajan en los servicios á que afecta la reforma; tercero, de los Notarios y Curiales; y cuarto, del seno de la sociedad.

Examina el Sr. Torres Muñoz estas resistencias, y cree que en su mayoría se vencerán con relativa facilidad. «Las más formidables, las terribles, dice, vendrán de los detentadores de lo ajeno y de los que no pagan la cantidad que deben; y en combinación con las de las restantes procedencias, formarán un haz apretado y de empuje, que costará grandes esfuerzos deshacer.»

En el cap. 8.º y último patentiza el autor la falta de organización que existe en los trabajos que hoy se realizan en España para la determinación del territorio, falta de organización que multiplica los gastos sin el menor fruto y demuestra la necesidad de unificarlos. «Lo que no debe continuar, escribe, es que se hagan aisladamente por el Instituto Geográfico mediciones para el Mapa topográfico; por el Depósito de la Guerra, para el militar; por el Cuerpo de Ingenieros de Minas, para el geológico, y para situar y medir las minas y las pertenencias mineras; por el de Montes, antes para los suspendidos trabajos dasográficos, ahora para situar y medir montes y sitios propios para la repoblación forestal; por el de Caminos, siempre que se trata de algún proyecto para cualquier obra pública; por el de Ingenieros agrónomos, antes para el mapa agronómico, ahora para los bosquejos agronómicos del Catastro y para situar y medir fincas del Estado y de los particulares, y también por los Peritos agrícolas y Agrimensores para las últimas; por los Arquitectos para los planos de las poblaciones, etc. etc. etc. Lo que hay que hacer en su lugar es coordinar, relacionar todos estos trabajos de modo

que se alivien considerablemente los gastos, y los que se hagan produzcan el mayor efecto útil, que es la medición garantida de todo el territorio, en forma que responda á todo género de aplicaciones, idea dominante en la ejecución del Catastro general, según lo propongo en este libro, y que responde perfectamente á esa «reorganización de servicios», tan anhelada, pero que pocos concretan.»

Tal es, en breve resumen, la obra del Sr. Torres Muñoz, obra que se propone completar más adelante publicando otro volumen destinado á tratar de la conservación del Catastro, del encaje de este servicio en nuestra organización administrativa, de la nueva titulación y del nuevo Registro de la propiedad, que ha de basarse en aquél, del crédito agrícola, etc.

La utilidad y la importancia del trabajo del Sr. Torres Muñoz son evidentes, y excusamos repetir lo ya explicado al principio de este informe. En cuanto á su mérito, tanto por la materia como por la oportuna y adecuada erudición que lo ilustra, así como por las cualidades de sólido juicio y de método apropiado que lo enriquecen y avaloran, puede calificarse en justicia de relevante. Su autor ha prestado con su publicación un verdadero servicio á nuestra patria.

Es, por desgracia, poco frecuente entre nosotros la afición á los estudios de carácter práctico, la perseverancia y el esfuerzo que requiera la organización positiva de las diversas actividades. La falta de coordinación es quizás una de las causas más poderosas de nuestro atraso. El libro del Sr. Torres Muñoz, no sólo representa una excepción honrosa, sino que tiende á fundar en los que constituye la base más firme de la vida nacional, esa organización, sin la cual no son posibles ni la armonía ni el progreso.

Reune, por tanto, plenamente las condiciones que exige el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900 para la adquisición de libros por el Estado con destino á las Bibliotecas públicas.

Tal es el parecer de esta Academia, y por su acuerdo, tengo la honra de comunicarlo á V. E. para la resolución que estime más acertada, devolviéndole adjunta la instancia del interesado.

#### Real Academia Española.

*Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador con arreglo al art. 20 de la Constitución y al 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.—Publicase este día en cumplimiento de lo prescrito en el art. 12 de la misma ley.*

Excmo. Sr. D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Cheste.

Excmo. Sr. D. Juan Valera.

Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra y de Cueto, Duque de Rivas.

Excmo. Sr. D. Gaspar Núñez de Arce.

Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.

Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia.

Excmo. Sr. D. Mariano Catalina.

Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal.

Sr. D. Miguel Mir.

Excmo. Sr. D. Eduardo Banot.

Excmo. Sr. D. Francisco Andrés Commelerán.

Excmo. Sr. D. Francisco Silvela.

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.

Excmo. Sr. D. Santiago de Liniers, Conde de Liniers.

Excmo. Sr. D. Manuel del Palacio.

Excmo. Sr. D. José Echegaray.

Excmo. Sr. D. Luis Pidal, Marqués de Pidal.

Sr. D. Eugenio Sellés.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Sr. D. Benito Pérez Galdós.

Sr. D. José María de Pereda.

Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar.

Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori.

Sr. D. Jacinto Ostavio Picón.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Cavestany.

Sr. D. José Ortega Munilla.

Excmo. Sr. D. Juan José Herránz y Gonzalo, Conde de Reparaz.

Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio.

Madrid 1.º de Enero de 1903.—El Director, el Conde de Cheste.

Esta Corporación abre concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la fundación piadosa de San Gaspar, correspondientes al año 1903.

Los premios se destinarán á recompensar actos de virtud que tengan por base el amor filial, la abnegación, la honradez, la probidad acreditada, el valor que produzca beneficios á la humanidad, las desgracias ocasionadas por reverses de la fortuna que hayan cambiado la situación de personas honorables, y que éstas hayan soportado cumpliendo con sus deberes de todo género, y, en fin, cuanto á juicio de la Corporación sea de estimarse como ejemplar y meritorio en la vida de los pobres honrados.

Los socorros se adjudicarán á literatos indigentes y á sus viudas y familias que sean acreedores á tal beneficio.

Los premios podrán consistir en una cantidad en metálico ó en una medalla honorífica.

Premios y socorros se otorgarán por libre iniciativa de la Academia, á instancia de los interesados ó á propuesta de cualesquiera otras personas.

Esta Corporación ruega á cuantos ejerzan autoridad en los diversos órdenes del Estado, á los individuos de Asociaciones benéficas y al público en general, que se sirvan auxiliarla en el desempeño de tan importante cometido.

Las instancias y propuestas relativas á premios, se autorizarán con noticias y documentos eficaces para acreditar la personalidad de los interesados, de los proponentes y de los sujetos que puedan atestiguar la acción meritoria de que se trate, y para determinar bien esta acción y comprobarla plenamente. Entre tales documentos figurarán, siempre que sea posible, certificaciones de los Alcaldes, de los Curas párrocos ó de otras Autoridades á quienes conste lo que en las instancias y propuestas se alegue y que de ello quieran dar testimonio, rindiendo así culto á la justicia y á la caridad.

En las instancias y propuestas concernientes á socorros á literatos y sus familias, se deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos, y probar que los interesados los necesitan y son dignos de obtenerlos.

Las instancias y propuestas de una y otra clase habrán de estar en la Secretaría de la Academia antes de las seis de la tarde del último día del mes de Febrero de 1903.

La Secretaría dará recibo de estos documentos si se le pide por escrito ó de palabra.

Los premios y socorros se adjudicarán en el mes de Diciembre de 1903.

Madrid 1.º de Enero de 1903.—El Secretario, M. Catalina.

#### Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

En este día, y conforme á lo que la ley dispone, se han expuesto al público las listas de los señores socios de número que tienen derecho á elegir compromisarios para el Senador de las Sociedades Económicas de la región de Madrid, admitiéndose hasta el día 20 del actual las reclamaciones escritas á que puedan dar origen dichas listas.

Madrid 1.º de Enero de 1903.—El Secretario general accidental, Doctor Ricardo Moragas Ucelay.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### Gobierno civil de la provincia de Murcia.

##### Obras públicas.—Negociado de Expropiación.

TÉRMINO DE YECLA

D. José Contreras Carmona, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que según resulta de la documentación preliminar del justiprecio de las fincas rústicas que se han de ocupar en término de Yecla para construcción de la carretera de dicho punto á la estación de Almansa, trozo 1.º, las fincas señaladas con los números 1.º, 10.º, 31.º, 40.º, 43.º, 43.º y 75.º, que aparecen como propias de D. José del Portillo, Francisco Antón Martínez, Vicente Albert, Pascual Carpena, Francisco Valiente, Dámaso Ortuño y herederos de Pascual Ortuño, respectivamente, no se encuentran amillaradas, por lo cual he dispuesto, en cumplimiento de lo que está preceptuado por el artículo 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, hacerlo público en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de cincuenta días que en dicho artículo se previene, los interesados que se crean con derecho á ello puedan probar ante el Sr. Fiscal municipal de Yecla la clase de dominio que sobre dichas fincas ejercen, siempre que los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la propiedad del partido ó las fincas se encuentren amillaradas á su nombre en el Ayuntamiento de Yecla; entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalados, por sí ó por persona debidamente autorizada, consienten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 27 de Diciembre de 1902.—El Gobernador, José Contreras. 6517—M

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

Los tenedores de carpetas representativas de la clase de Deuda municipal expresada á continuación, podrán presentarse en la Tesorería de Villa los días que se señalan, de nueve á once de la mañana, para hacer efectivo el importe de dichas carpetas.

DÍA 2 DE ENERO DE 1903.

##### Expropiaciones en el interior.

Carpetas números 30 á 46, trimestre vencido en 1.º de Octubre de 1902. Cupón núm. 12.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.

El Marqués de Portago, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. villa.

Hago saber: Que desde el día de hoy hasta el 14 del actual se procederá en los diez distritos de esta Corte á la formación del alistamiento de mozos sujetos al servicio militar para el próximo llamamiento, conforme á lo dispuesto en el cap. 4.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Que en cumplimiento del art. 38 de la misma, se recuerda

á los comprendidos en el 28, la obligación de hacerse inscribir en el alistamiento de su respectivo distrito, así como á los padres ó tutores la de responder de dicha inscripción; y para los debidos efectos é inteligencia de los interesados, se insertan á continuación los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de la repetida ley y relación de los locales donde están situadas las Tenencias de Alcaldía y barrios que comprende cada distrito.

Madrid 1.º de Enero de 1903.—El Marqués de Portago.

Art. 27. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Todos los mozos que hayan cumplido ó cumplan veinte años desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusiva del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

2.º Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de diez y ocho años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar, en el extranjero ó en las posesiones del Norte de Africa, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 29. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos, si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000, en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y ocho años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión y clasificados como soldados, cualquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad, tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos, de un modo permanente, como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de los ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores, con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas, ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe de la zona, ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Distrito del Centro.—Tenencia de Alcaldía, Plaza de la Constitución, 3, tercera Casa Consistorial.—Barrios que comprende: Carmen, Constitución, Correos, Estrella, Jardines, Muñoz Torrero, Puerta del Sol, San Luis, San Martín y Tudescos.

Distrito del Hospicio.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Salud, 6.—Barrios que comprende: Apodaca, Bilbao, Campoamor, Colón, Góngora, Hernán Cortés, Jesús del Valle, San Oropio, San Pablo y las Torres.

Distrito de Chamberí.—Tenencia de Alcaldía, plaza de Chamberí, 7.—Barrios que comprende: Alfonso X. Balmes, Cardenal Cisneros, Cuatro Caminos, Dos de Mayo, Hipódromo, Luchana, Montealeón, Sandoval y Trafalgar.

Distrito de Buenavista.—Tenencia de Alcaldía, calle del Arco de Santa María, 43 duplicado.—Barrios que comprende: Almirante, Biblioteca, Conde de Aranda, Fernando el Santo, Goya, Guindalera, Las Mercedes, Marqués de Salamanca, Monasterio y Prosperidad.

Distrito del Congreso.—Tenencia de Alcaldía, costanilla de los Desamparados, núm. 15.—Barrios que comprende: Alameda, Cañizares, Cervantes, Floridablanca, Guttenberg, Plaza de Toros, Príncipe, Retiro, San Carlos y Santa María.

Distrito del Hospital.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza, 36.—Barrios que comprende: Argumosa, Delicias, Doctor Fourquet, Jesús y María, Lavapiés, Ministriles, Páccico, Primavera, Santa María de la Cabeza y Torrecilla.

Distrito de la Inclusa.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Esgrima, 2.—Barrios que comprende: Amazonas, Cabestros, Caravaca, Duque de Alba, Gasómetro, Huerta del Bayo, Marqués de Comillas, Miguel Servet, Peñuelas y Rastro.

Distrito de la Latina.—Tenencia de Alcaldía, calle de San Isidro, 5 y 7.—Barrios que comprende: Aguas, Alfonso VI, Arganzuela, Ayuntamiento, Calatrava, Cava, Humilladero, Imperial, San Francisco y San Isidro.

Distrito de Palacio.—Tenencia de Alcaldía, calle de Cardaro, 7 (antes Isla de Cuba).—Barrios que comprende: Alamo, Argüelles, Carlos III, Casa de Campo, Espejo, Isabel II, Moncloa, Montaña, Quintana y Senado.

Distrito de la Universidad.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Madera, 6.—Barrios que comprende: Amaniel, Billas Vistas, Conde Duque, Conde de Toreno, Guzmán el Bueno, Lzozya, Minas, Quiñones, Santa Lucía y Vallehermoso.

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 29 de Noviembre de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: Domicilio de los Fallecidos, Distrito, Barrio, Enfermedad (Causa del fallecimiento), Edad y Sexo de los Fallecidos (Demencia del año, De 1 á 4 años, De 5 á 19 años, De 20 á 39 años, De 40 á 59 años, De 60 en adelante, De edades indeterminadas), Total. Includes a summary row for 'Total de defunciones' with 26 total deaths.

DEMOGRAFÍA

Table with columns: Nacidos vivos (Legítimos, Ilegítimos, Total), Nacidos muertos (Legítimos, Ilegítimos, Total), Defunciones (Varones, Hembras, Total). Summary row shows 41 births, 1 death, and 15 deaths.

Madrid 11 de Diciembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.

Secretaría.

DEUDA DE RESULTAS

Resultado del 5.º sorteo de amortización celebrado en el día de hoy bajo la presidencia de la Comisión de Hacienda, para la amortización de 1.04 obligaciones de dicha deuda.

Número de las bolas que representan las series.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.	Número de las bolas que representan las series.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.
21	201 á 10	2.554	25.531 á 40
59	581 90	2.578	25.771 80
77	761 70	2.581	25.801 10
132	1.311 20	2.614	26.131 40
141	1.401 10	2.693	26.921 30
157	1.561 70	2.759	27.581 90
168	1.671 80	2.783	27.821 30
196	1.951 60	2.792	27.911 20
207	2.061 70	2.807	28.061 70
224	2.231 40	2.813	28.121 30
257	2.561 70	2.831	28.301 10
288	2.871 80	2.935	29.341 50
346	3.451 60	2.942	29.411 20
350	3.491 500	2.980	29.791 800
363	3.621 30	3.106	31.051 60
404	4.031 40	3.110	31.091 100
434	4.331 40	3.140	31.391 400
511	5.101 10	3.209	32.081 90
579	5.781 90	3.213	32.121 30
667	6.661 70	3.244	32.431 40
763	7.621 30	3.250	32.491 500
791	7.901 10	3.271	32.701 10
837	8.361 70	3.323	33.221 30
876	8.751 60	3.406	34.051 60
957	9.561 70	3.519	35.181 90
974	9.731 40	3.622	36.211 20
1.011	10.101 10	3.643	36.421 30
1.117	11.161 70	3.689	36.881 90
1.167	11.651 70	3.738	37.371 80
1.255	12.541 50	3.778	37.771 80
1.277	12.761 70	3.779	37.781 90
1.314	13.131 40	3.780	37.791 800
1.478	14.771 80	3.898	38.971 70
1.507	15.081 70	3.947	39.461 80
1.518	15.171 80	4.013	40.121 30
1.521	15.210	4.080	40.791 800
1.696	16.951 60	4.100	40.991 41.000
1.744	17.431 40	4.111	41.101 10
1.792	17.811 20	4.146	41.451 60
1.823	18.221 30	4.152	41.511 20
1.848	18.471 80	4.232	42.311 20
1.853	18.521 30	4.262	42.611 20
1.898	18.971 80	4.268	42.671 80
1.951	19.501 10	4.309	43.081 90
1.996	19.951 60	4.375	43.741 50
2.023	20.221 30	4.388	43.871 80
2.048	20.471 80	4.392	43.911 20
2.077	20.761 70	4.443 (difer. bola extraída)	44.421 23
2.098	20.971 80	4.506	45.051 60
2.102	21.011 20	4.518	45.171 80
2.200	21.991 22.000	4.568	45.671 80
2.254	22.531 40	4.569	45.681 90
2.258	22.571 80	4.593	45.921 80
2.308	23.071 80	4.604	46.031 40
2.378	23.771 80	4.678	46.771 80
2.401	24.001 10		
2.440	24.391 400		

Los tenedores de dichas obligaciones las presentarán desde el día 12 de Enero próximo en el Negociado de Deuda de la Contaduría, los días no feriados con las formalidades de costumbre; teniendo presente que según la base 7.ª de la emisión, el cobro de las obligaciones amortizadas se verificará en el mes de Mayo.

Madrid 29 de Diciembre de 1902. — El Secretario, Francisco Ruano.

**Ayuntamiento constitucional de Barcelona.**

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en la sesión del día 11 de Septiembre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa á construcción de la cloaca de la Rambla del Triunfo y un trozo en la calle de Wad Ras, en el trayecto comprendido desde la citada Rambla á la calle de la Llacuna (San Martín de Provensals), bajo el tipo de 57.532 pesetas 7 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 55 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro meses, á partir del día en que las empieza.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado el presente anuncio en la GACETA, ó en el inmediato siguiente si resultase festivo, á las doce.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador ó por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Mauricio Serrahima, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador, y además, el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 2.876 pesetas 60 céntimos, en concepto de fianza ó depósito provisional, para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completarse el que resulta adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de medio hora, los licitadores entrega-

rán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de construcción de la cloaca de la Rambla del Triunfo y un trozo de la calle de Wad-Ras (San Martín).»

Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en la instrucción vigente y al siguiente pliego de condiciones.

*Pliego de condiciones especiales facultativas y económicas que deberán regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia y otras obras accesorias á lo largo de la Rambla del Triunfo y un trozo de la calle de Wad-Ras en el trayecto comprendido desde la citada rambla á la calle de la Llacuna (San Martín de Provensals).*

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º *Obras objeto de esta contrata.*—Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, las cloacas ó pozos de registro, albañales é imbornales para aguas de lluvia, correspondientes á lo largo de la Rambla del Triunfo en toda la extensión, que se halla actualmente entregada al tránsito público, y un trozo de la calle de Wad-Ras, en el trayecto comprendido entre la citada Rambla y la calle de la Llacuna (San Martín de Provensals).

El contratista, al construir las expresadas obras, se sujetará á los antedichos documentos y á las indicaciones de la Sección facultativa especial de alcantarillado, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subordinados la inspección directa de la contrata.

Art. 2.º *Cloacas.*—La sección de las cloacas que han de construirse será la que se indica en los planos, y se compondrá de dos muretes de fábrica de mampostería ordinaria hidráulica enlazada inferiormente por un macizo hormigón hidráulico. La parte superior tendrá la forma circular de medio punto, y estará formado por una rosca de ladrillo de 0'10 metros de grueso, trasdosados con un macizo de mampostería hidráulica en los senos.

Todo el interior de las cloacas se revestirá con un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento del país, y de un enlucido alisado de cemento Portland del país del mismo espesor.

El revestimiento de las cunetas de las indicadas cloacas tendrá un espesor de tres centímetros en la forma y modo que se indicarán más adelante.

La superficie exterior de las bóvedas y senos que limita la parte superior de las cloacas se revestirán con un revoque y enlucido alisado de cemento del país de medio centímetro de grueso cada una.

Las secciones de las indicadas cloacas estarán dotadas de una vía formada de carriles sin patín empotrados en las fábricas de hormigón. La vía se colocará en las aristas de la cuneta debidamente empotrada con esmero y solidez. En los acometimientos se colocará un desvío y la vía será de carriles Vignol.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de estas obras serán, en general, las que se consignarán en los planos y presupuesto correspondiente, ajustándose el contratista, en lo referente á las unidades, á las instrucciones de la Sección facultativa.

Art. 3.º *Deseción del subsuelo mediante el drenaje.*—Con el fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo se dispondrá una canalización de drenaje poroso y permeable, á cuyo efecto los tubos de barro cocido se colocarán á ambos lados de las canalizaciones, poniéndolos unos á continuación de otros, y en la forma en que se hacen las redes de drenaje agrícola.

El desagüe de drenaje de los tubos se verificará vertiendo directamente en las galerías ó cloacas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

Art. 4.º *Pozos de registro.*—Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndolos sobre el eje de las cloacas que se indican en los planos. Estarán formados por cuatro muretes verticales, de fábrica de ladrillo hidráulico, de 0'15 metros de espesor, dejando una sección interior cuadrada de 60 centímetros de lado libre para el acceso desde la cloaca, en la cual se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco del mismo metal, colocado de modo que su superficie coincida con la del adoquinado ó afirmado de la calle, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la cloaca será la que haga necesaria la disposición de la rasante de las calles. Además, dichos pozos estarán recubiertos interiormente de un revoque y enlucido hecho con cemento del país, y contendrán en el interior unas barras de hierro, colocadas en el modo y forma que se indicará, las cuales servirán de peldaños de escalera para descender á la cloaca.

Art. 5.º *Albañales para aguas de lluvias.*—Los albañales que partiendo de la línea de los bordillos se dirijan á la cloaca constarán de una fundación ó solera hidráulica formada por un doble enladrillado hecho con ladrillos tochos, de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de iguales clases de fábrica. La solera, la cara interior de los muretes y el intradós de la bóveda se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulico de cemento Portland del país, dando á las diversas partes de estas obras las dimensiones y formas consignadas en los planos y presupuesto. La inclinación ó pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pozos por donde se han de dirigir á aquéllos las aguas de lluvia por los imbornales.

Art. 6.º *Imbornales.*—Los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada del agua en los albañales practicados en los bordillos de la acera, parte en la cobija ó piezas especiales situadas junto á las mismas y colocadas á la rasante del firme del arroyo en los moidientes y parte en otros espacios abiertos ó ranuras practicadas en las cobijas que han de cubrir el pozo de cada albañal, y servirán de complemento á los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dicha abertura y de las piezas que la forman y de su unión con los

pozos de caída de aguas, serán las que se deducen de los planos y presupuestos correspondientes.

Art. 7.º *Desmontes y terraplenes.*—Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse serán los que se juzguen necesarios para la buena construcción de las distintas obras y para que queden situadas todas ellas á las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que será preciso destruir.

Art. 8.º *Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.*—Las obras proyectadas se llevarán á cabo empezando aguas abajo, procediendo á la apertura de las excavaciones en tipos cuya longitud no exceda de 50 metros en trinchera, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según las instrucciones de la misma.

CAPÍTULO II

MATERIALES

Art. 9.º *Arena.*—La arena deberá ser de mar, sílicea, de grano cuyo grueso sea apropiado para las mezclas, perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas, pudiendo la Inspección facultativa hacerla pasar por la zaranda, para obtenerla de las convenientes condiciones, en los casos que lo juzgue indispensable.

Art. 10.º *Cal.*—La cal hidráulica que se emplee será la llamada de Gerona, grasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

Art. 11.º *Cemento.*—El cemento del país estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de todas las buenas circunstancias que deben exigirse en el de esta procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de la prueba que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, no resulte tener, á su juicio, las expresadas condiciones.

El cemento rápido deberá ser procedente de Gerona, y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

La calidad del cemento Portland del país no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al que presentan las mejores clases procedentes de las fábricas de Vilafranca, Monjos y Garraf; y, por último, el cemento Portland extranjero no puede ser inferior al conocido por Vallbonnais.

Art. 12.º *Ladrillos.*—Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal, que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido elaró que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, 29 á 30 centímetros; ancho, 15 centímetros, y grueso, cuatro centímetros. Los conocidos con el nombre de rasilla tendrán iguales dimensiones que los anteriores y el grueso de dos centímetros.

Art. 13.º *Piedra machacada para hormigón.*—En la confección del hormigón para las cloacas se empleará piedra procedente de las canteras de Montjuich, conocidas con los nombres de Morrot y Galleig, cual piedra será machacada al tamaño de tres ó cuatro centímetros de diámetro máximo. También podrá emplearse la gravilla limpia ó los cantos rodados, partidos en trozos de la indicada dimensión; advirtiéndose que en el caso de no emplearse esta última clase de material, no se admitirán piedras completamente lisas y redondeadas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas provenientes del machaqueo, al objeto de facilitar la adherencia de la mezcla ó mortero en que dichas piedras han de constituir el hormigón.

Art. 14.º *Piedra para mampostería.*—La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se la destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá ser admitida de cualquiera otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestra de ella que merezca su aprobación.

Art. 15.º *Bordillos para imbornales.*—Las piezas de los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular y las dimensiones serán de 25 centímetros de amplitud constante, 40 de altura mínima y una longitud de 90 centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuesta á los edificios ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa y se labrará á cincel lo mismo que la cara superior. Las caras verticales menores se labrarán con la escoda en los quince centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior, en una altura de seis centímetros, y el resto de dichas caras y la inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de manera que no ofrezca notables irregularidades. Practicaránse en estas piezas las aberturas necesarias para dar entrada á las aguas en la forma y dimensiones consignadas en los planos.

Art. 16.º *Cobijas para pozos de albañal.*—Las cobijas para imbornales ó piezas situadas sobre los pozos de los albañales al pie de los bordillos tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos, debiendo además estar provistos por una parte de la media abertura que en correspondencia con la del bordillo ha de formar las bocas de entrada de agua de lluvia en los imbornales y por otra de las ranuras complementarias que se indican en los dibujos y están destinadas al propio objeto.

Art. 17.º *Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.*—Servirán de tipo, en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registros, los colocados en la calle del Conde del Asalto.

El hierro será de primera calidad, y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en las que encontrase defectos.

Art. 18.º *Sistema de vía que deberá emplearse.*—La vía estará formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón, y de carriles «Vignol» en los desvíos, que deberán colocarse en los acometimientos de unas galerías con otras.

La vía se formará en las aristas de las cunetas, tal como se indica en los planos, y á la distancia de 40 centímetros un carril de otro.

CAPÍTULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 19.º *Excavaciones y terraplenes.*—Las excavaciones ó desmontes que se practiquen para establecer las obras se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas, y

queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, efectuándose por tongadas, de un espesor que no exceda de 30 centímetros, las cuales se apisonarán y se regarán, en caso necesario convenientemente, para que no se produzcan asientos perjudiciales.

Las partes de terraplén que queden próximas a las fábricas, se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cascotes, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Art. 20. *Mezcla ó mortero*.—El mortero ordinario hidráulico, que será el que se emplee en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena, con el agua correspondiente, manipulándolo a brazo con la batidera, y cuidando de que en su composición entren 250 kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo se usará mezcla, compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revocos y enlucidos se empleará el cemento lento del país ó Portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas y morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exijan la naturaleza de los elementos que los constituyen.

Art. 21. *Mampostería*.—La mampostería se efectuará con sujeción á las reglas que impone su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente, y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño, para que resulten bien rellenos los maticos, á cuyo fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquéllas con el martillo al tiempo de asentarse, se ripiará bien el interior de dichos maticos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á 20 centímetros.

El mortero que se emplee en la mampostería deberá ser hidráulico y se empleará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

Art. 22. *Fábrica de ladrillo*.—La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiera la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de cuatro á seis milímetros de espesor aproximado, haciéndole, mediante la presión necesaria, venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de hiladas de ladrillos serán rectas y paralelas, y éstas se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas serán de rosca y se compondrán de ladrillos ordinarios; la mezcla hidráulica que se emplee en las bóvedas de ladrillo será de cemento del país y de fraguado lento.

El espesor de las juntas de las hiladas, que será aproximadamente de cuatro á seis centímetros, se entenderá medido en el entradós cuando se trate de bóvedas de rosca.

Art. 23. *Hormigón ordinario, hidráulico y de cemento*.—El hormigón ordinario deberá componerse, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, de dos á dos y media partes en volúmenes de mortero ordinario por tres de piedra machacada del tamaño de tres á cinco centímetros. La piedra no será admitida si no presenta aristas bien vivas, y antes de su empleo se lavará, metiendo en agua los capazos llenos de piedra hasta lograr que se desprenda ésta de los cuerpos terrosos ó extraños, operación que debe hacerse en el mismo momento de confeccionar el hormigón.

Para la fabricación de hormigón se hará antes el mortero de modo que resulte algo blando, el que se verterá y mezclará sin añadir agua en la piedra machacada, extendiendo en un cajón de tablas capas alternadas de mortero y piedras, empezando por una de éstas, procediendo la mitad de la cuadrilla á extender los elementos y la otra á revolverlos, recoger el hormigón, cuidando quede cada piedra completamente rodeada de mortero y forme la masa un conjunto uniforme.

Cuando por circunstancias especiales convenga mayor esmero en la manipulación del hormigón, la incorporación se verificará en cajones tolvos, por el intermedio de palas y rastillos de hierro, sin añadir agua hasta que toda la piedra se encuentre bien cubierta por el mortero, para que una vez conseguido este resultado se lleve á verter cada cajón en el paraje y obra que corresponda.

El hormigón hidráulico y el de cemento se compondrán de una parte de mortero por una á tres de piedra; además se procurará practicar con la necesaria rapidez la fabricación como antes se ha descrito, sin más que sustituir el mortero común con el hidráulico.

Art. 24. *Empleo del hormigón*.—El hormigón hidráulico y el de cemento se emplearán muy poco tiempo después de confeccionados. Se echará en la zanja por medio de cajas ó tolvos convenientemente dispuestas, por capas de unos 20 centímetros de altura, que se comprimirán con pisones planos ó rodillos planos en su base y de seis kilogramos de peso. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez, á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón. Cuando no pueda terminarse una tongada antes de un endurecimiento, se subdividirá en partes, que se unirán por planos en talud. No se echará una nueva capa de hormigón sin picar y regar bien la superficie de la última.

Cuando el empleo del hormigón se verifique en talud, podrán colocarse en la abertura inferior dos rodillos entre los que caiga el material, y que sirvan para comprimir las capas á medida que se formen. Después de fraguado, y antes de empezar á construir sobre él la fábrica de mampostería, se limpiará y lavará cuidadosamente la superficie para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

Art. 25. *Revoques y enlucidos*.—Los revocos interiores de las cloacas, pozos de registro y de los albañales, tendrán medio centímetro de espesor mínimo, y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fábricas de ladrillo, así como el de hormigón.

Después de colocará sobre dicho revoco un enlucido de cemento Portland del país de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enlucen.

El revestimiento de las aceras ó cunetas de las cloacas será el revoco y enlucido de tres centímetros de espesor; se hará con cemento Portland de Vallbonnais, de primera calidad, comprimido y alisado fuertemente en la misma forma que el anteriormente descrito, y se hallará formado por un revoco de 25 milímetros de cemento Portland y arena, siendo el en-

lucido de medio centímetro de espesor de cemento Portland solo, dejando también las superficies bien alisadas y bruñidas en la forma expresada anteriormente.

El revoco del trasdós de la bóveda de las cloacas, albañales y depósitos de limpia, se hará en las condiciones anteriormente descritas, y su estucado será de cemento lento del país de medio centímetro de grueso.

Art. 26. *Pozos de registro*.—Al construir las galerías subterráneas se dejarán boquetes para establecer pozos de registro á la distancia conveniente, cuales pozos se levantarán hasta la altura que exija la rasante de la vía.

La ejecución de estos pozos será esmerada y se verificará siguiendo las prescripciones de este proyecto y las órdenes ó indicaciones que al tiempo de la construcción comunique el Jefe de la Sección de Alcantarillado.

Art. 27. *Bordillos*.—Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras y no se adviertan resaltes ó imperfecciones. Se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenará de lechada de cemento de fraguado rápido.

Art. 28. *Imbornales*.—Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las aberturas de entrada del agua de lluvia en los albañales, se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento del país y arena, y cuidando de que no ofrezca resalto alguno con el afirmado y adoquinado inmediato.

Art. 29. *Planchas y marcos para los pozos*.—La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca se efectuará en forma igual á la adoptada en varias calles del ensanche de esta ciudad.

Los expresados marcos y planchas de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presenten resalto alguno con el adoquinado.

Art. 30. Frente al punto donde deba verificarse el empalme del acometimiento con la canalización pública se dejará en la galería el boquete correspondiente, que habrá de quedar terminado en la parte que corresponda al paramento interior de dicha galería, y en todo el trozo del acometimiento comprendido en el espesor de los estribos.

En la parte que se dirige á la casa se dejará la fábrica de modo que el propietario pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se le ordene. Estos acometimientos quedarán constantemente cerrados por medio de unos tabiques doblados y completamente revocados y enlucidos para que no comuniquen las aguas que discurren por las alcantarillas con el subsuelo de la calle hasta que se haya hecho el acometimiento.

Art. 31. *Drenajes permeables*.—La canalización conocida con el nombre de drenaje permeable se realizará de modo que procure la salida del agua que en cantidad excesiva exista en el terreno, el descenso de nivel de la capa arenosa subterránea y la entrada de las partículas de aire que al sustituir á las de agua oxígeno, mineralizan y hacen inertes las sustancias orgánicas que encierra el terreno. A tal efecto, los tubos serán de barro cocido, de excelente calidad, situándose á la mayor profundidad posible, con una pendiente uniforme, y sus bocas de desagüe se cerrarán con una rejilla metálica, á fin de impedir la entrada de roedores y de insectos en su interior.

Art. 32. *Cimientos*.—Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce los planos y presupuestos correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellas, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias á juicio del Jefe encargado de la Sección especial de Alcantarillado.

Art. 33. *Alineaciones y rasantes*.—El contratista, al construir las obras, se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

#### CAPÍTULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34. *Acopio é inspección de materiales*.—El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y en los puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser removidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le fije, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección especial de Alcantarillado en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

Art. 35. *Medios auxiliares de construcción*.—Será obligación del contratista adquirir de su cuenta y tener disponibles para ser empleados en las obras, las reglas, cuerdas, cimbras, cerchas, andamios, acodamiento, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

El Municipio facilitará al contratista, si lo pidiese, una cuba de riego y el agua que necesite para las obras, corriendo á cargo de éste el transporte, y, por lo tanto, el pago de los jornales del caballo y conductor correspondiente.

Art. 36. *Productos sobrantes no aprovechables*.—Las tierras que procedan de excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos públicos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Art. 37. *Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras*.—Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó resulten de deshacer obras existentes y la parte de los productos de las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por cuenta del contratista á los puntos que al efecto le designe la Inspección facultativa, donde quedarán á disposición de la Sección especial de Alcantarillado, que podrá destinarlos á las obras públicas municipales; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del contratista referido.

Art. 38. *Precauciones referentes al tránsito*.—Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el malestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc.; quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Art. 39. *Precauciones para evitar desgracias y perjuicios*.—Será obligación del contratista acodalar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciese necesario, y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente que, con dicho contratista, será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales deberán cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará al Excmo. Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezarán las obras antes de haber llenado este requisito.

Art. 40. *Plazos para empezar y terminar las obras*.—El contratista viene obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlos terminados en el plazo de cuatro meses, á partir del día en que les dé principio.

Art. 41. *Recepción provisional*.—Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará un detenido reconocimiento de todas ellas por el Jefe de la Sección especial de Alcantarillado, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que delegue al efecto, si lo considera oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior resolución.

Art. 42. *Plazo de garantía*.—El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que su recepción provisional se verifique con las formalidades ya prescritas para ella, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de las mismas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio público las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Art. 43. *Recepción definitiva*.—La recepción definitiva se verificará, luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y las mismas formalidades que la provisional, cuando la responsabilidad del contratista, en cuanto á las obras se refiere, desde el día en que dicha recepción definitiva tenga lugar, si éstas resultaren admisibles al hacerla y fuere aprobada el acta correspondiente.

Art. 44. *Condiciones generales para obras públicas*.—Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto no se oponga á las prescripciones del mismo y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1900.

Art. 45. *Obligaciones generales del contratista*.—Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo ordenare por escrito el Jefe encargado de la Sección especial de Alcantarillado, quien dispondrá lo necesario para resolver las cuestiones de detalle que puedan surgir durante la ejecución de los trabajos.

#### CAPÍTULO V

##### CONDICIONES ECONÓMICAS Y DE SUBASTA

Art. 46. *Instrucción*.—Regirán también en esta contrata las disposiciones de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales, y los Reales decretos de 20 de Junio y 10 de Julio de este año, y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 47. *Contratas sobre el trabajo*.—Vendrá obligado el concesionario á formalizar él y los obreros los correspondientes contratos, en los que se estipulen la duración del compromiso, los requisitos necesarios para su denuncia ó suspensión, el número diario de horas de trabajo y el precio del jornal, sometiéndose, en vista de los mismos, las cuestiones que exijan de su incumplimiento á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidido por la Autoridad gubernativa, contra cuyo bando podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. *Subastas*.—La subasta para la adjudicación de las obras se ejecutará con arreglo á la instrucción citada en el art. 46 de estas condiciones, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designen en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Mauricio Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada instrucción, ó bien cualquiera otro Letrado que dicho señor delegue en caso de ausencia, enfermedad, y, en general, siempre que no pueda el mentado Sr. Serrahima verificar el bastanteo.

Art. 49. *Cantidad para la subasta*.—La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 57.532 pesetas 7 céntimos de peseta, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

Art. 50. *Proposiciones*.—Las proposiciones para ser admitidas deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Art. 51. *Fianza ó depósito provisional*.—La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera, será de 2.876 pesetas y 60 céntimos de peseta, á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Art. 52. *Fianza definitiva*.—La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

Art. 53. *Gastos de anuncios y demás que origine la subasta*.—Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y todos los demás en general que origine la subasta y la formalización del contrato.

Art. 54. *Transferencias y cesiones del derecho del rematante*.—La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrá efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la instrucción citada en el art. 46 de estas condiciones, pero no se autorizará por el Excmo. Ayuntamiento en el caso de hallarse otorgada la escritura

ra ó formalizado el contrato si el contratista, cuando lo solicite, no hubiese ejecutado obras que importen, á lo menos, el 25 por 100 de la cantidad en que se le hubiere adjudicado la subasta.

Art. 55. *Pago de las obras.*—El pago de las obras se ejecutará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que en vista de la relación valorada de las obras ejecutadas expedirá el Arquitecto encargado de la Sección especial de Alcantarillado al contratista después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de las obras, sometiendo á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de dicha certificación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicarán á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Arquitecto encargado de la Sección de Alcantarillado para que pueda extender la oportuna certificación.

El pago de la obra lo verificará el Ayuntamiento con el producto de las sumas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1896, aclarado por Real decreto de 29 de Enero de 1897, que lanzará á la circulación por suscripción pública en número suficiente para cubrir el importe de la adjudicación de la subasta de las obras, destinándose exclusivamente la parte de dicho producto necesaria al pago de las correspondientes certificaciones de obras ejecutadas.

El contratista está obligado á concurrir al acto en que aquella se realice y á suscribir el total número de las láminas objeto de la suscripción, sujetándose á las condiciones impuestas por la Superioridad al autorizar dicho empréstito, de las cuales podrán enterarse en la dependencia correspondiente de este Ayuntamiento durante el tiempo en que esté anunciada la subasta.

Art. 56. *Multas, trabajos á costa del contratista, perjuicios.*—Las faltas de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no tuviere parcial ó totalmente construídas las obras en los plazos citados en el art. 40 de estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 50 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido cualquiera de dichos plazos en dejar terminadas las obras al mismo correspondiente.

El Ayuntamiento se reserva también el derecho de realizar por sí, á costa del contratista, aquellos trabajos que por su índole especial ó por razones de urgencia, á su juicio, lo requieran, siempre que dicho contratista se negare á practicarlos, después de recibida la correspondiente orden, ó no los realizare dentro del plazo que al efecto se le fije por la Inspección facultativa.

Las cantidades que deban percibirse del contratista con motivo de imposición de multas, de ejecución de trabajos á costa del mismo, de indemnización de perjuicios ocasionados ó por otras causas análogas, se harán efectivas del depósito de garantía, el cual, cuando lleguen estos casos, será completado por dicho contratista en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente.

Art. 57. *Medidas generales que podrán adoptarse por el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*—Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Municipio podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1900 y el Real decreto de 26 de Abril del propio año sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir, en último caso, la contrata si las faltas fueren de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Art. 58. *Reclamaciones del contratista.*—Si el contratista pidiese aumento de precio de las cantidades abonables, indemnización de perjuicios ó rescisión de contrata, ó hiciese en general reclamaciones fundadas en razones que creyesen más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribió.

Art. 59. *Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.*—Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales correspondientes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en los artículos 31 y siguientes de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 18 de Diciembre de 1902.—El Alcalde constitucional accidental, Manuel Gálvez.—P. A. del E. A., el Secretario accidental, F. Colomer.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., habitante en la calle de ....., número ....., piso ....., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuestos y planos que han de regir en la construcción de cloacas, pozos de registro, aباñales é imbornales para aguas de lluvia en la Rambla del Triunfo y un trozo de la calle de Wad Ras (San Martín de Provencals), se comprometo á construir dichas obras con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones por la cantidad de ..... (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.) S—234

#### Ayuntamiento constitucional de Teo.

D. Ramón Iglesias González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Teo.

Hago saber que en vista de expediente tramitado á petición de María Rendo Vilar para excluir del servicio militar á su hijo José María Carrera Rendo, que ha de ser comprendido en el próximo reemplazo, este Ayuntamiento acordó declarar que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos de su esposo Juan Carrera González, de cincuenta y ocho años de edad, natural de la parroquia de Teo, en este distrito, cuyo sujeto se ausentó en el año de 1887, en el mes de Di-

ciembre, para Buenos Aires, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo entrecano, ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno, sin señas particulares.

Lo que he dispuesto hacer público, en cumplimiento y á los efectos del art. 69 del reglamento de la ley de Reemplazo vigente.

Teo á 23 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Ramón Iglesias. 6520—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### BARCELONA

D. Eduardo Lagunilla Solórzano, Capitán de la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 59, Juez instructor de la causa que se sigue contra José Casanovas Martínez con motivo de los sucesos de la última huelga.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza á Francisca Tejada Rabasa y Juan García, vecinos de esta ciudad, que habitaban en el mes de Febrero último en la calle de Lancaster, núm. 13, piso primero, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en los cuarteles de Roger de Lauria, con el fin de prestar declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á 19 de Diciembre de 1902.—Eduardo Lagunilla. 6512—M

D. Eduardo Lagunilla y Solórzano, Capitán de la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 59, Juez instructor de la causa que se sigue contra José Casanovas Martínez con motivo de los sucesos de la última huelga.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza al dicho José Casanovas Martínez, vecindado en esta ciudad, de veintiocho años de edad, natural de Huelva, y cuyas señas son: estatura regular, color moreno, pelo rizado, usa bigote, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Roger de Lauria, toda vez que ha dejado de presentarse en el mismo, y según referencias, se encontraba hace dos meses en Oporto (Portugal).

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á 20 de Diciembre de 1902.—Eduardo Lagunilla. 6513—M

#### CARRACA

D. José López Fernández, Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa que sigo contra el marinero, en prisión militar menor, Antonio Alonso Mora, por el delito de habersa fugado.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparacencia del citado marinero, cuyas señas personales son: natural de Cartaya, provincia de Huelva, vecindado en Valencia, hijo de Santos y Bella, estado soltero, edad veinticuatro años, oficio marinero, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura regular, y como señas particulares tiene pintada un ancla entre el dedo pulgar y el índice de la mano derecha; y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la inserción de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al repetido marinero, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan pronto tengan conocimiento de su paradero procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia y lo pongan á mi disposición.

Dado en el Arsenal de la Carraca á 20 de Diciembre de 1902. José López Fernández.—Por mandado del Sr. Juez, el Secretario, Florencio López. 6516—M

#### LÉRIDA

D. José Josa de Goma, primer Teniente del batallón Cazadores de Mérida, núm. 13, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo Cuerpo Joaquín Menéndez Rodríguez en averiguación de su paradero.

Hacien lo el uso que me concede la ley, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Menéndez Rodríguez, soldado de este batallón, hijo de Estanislao y de Jenara, natural de la villa de Tineo, provincia de Oviedo, vecindado en Tineo, de estado soltero, oficio del campo, su estatura un metro 585 milímetros, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la guardia de prevención del batallón Cazadores de Mérida, núm. 13, sito en el Castillo principal, en esta ciudad de Lérida, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten este expediente que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de averiguar su actual paradero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á dicho punto y á mi disposición; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Dado en Lérida á 19 de Diciembre de 1902.—V.º B.º—El Juez instructor, José Josa de Goma. 6518—M

#### LUGO

D. Joaquín Añino Díez, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 54, Juez instructor del expediente seguido por falta grave de primera deserción simple contra el soldado del mismo Cuerpo Isidro Rodríguez Vázquez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado Isidro Rodríguez Vázquez, hijo de Benito y de Geneveva, natural de la parroquia de Cortiñas, en el Ayuntamiento de Pereiro, de la provincia de Orense, de veintidós años de edad, de estado soltero y de oficio labrador, que se hallaba disfrutando licencia temporal en el pueblo de su naturaleza, de donde se ausentó para ejercer el oficio de paraguero ambulante en la provincia de Pontevedra, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando de esta plaza, 6 ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Orense y Pontevedra.

Lugo 24 de Diciembre de 1902.—El Capitán, Juez instructor, Joaquín Añino.—Por su mandato, el sargento Secretario, Benigno Blanco. 6519—M

#### MADRID

D. Félix Muñoz Barredo, primer Teniente del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor del expediente por falta de incorporación á filas contra el soldado Pedro Nieto Carrasco, del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Pedro Nieto Carrasco, natural de Daleitosa, provincia de Cáceres, vecindado en Casatejada (Cáceres), hijo de Antonio y Masidela, de estado soltero, de veintitres años de edad, de oficio cuando vino al servicio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro 554 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos al pelo, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta Corte, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado en rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 28 de Diciembre de 1902.—Félix Muñoz. 6517—M

#### MOTRIL

D. Francisco Barreda y Miranda, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Motril, y Juez instructor de expediente que se menciona.

Ignorándose el paradero del inscrito disponible de este trozo Manuel Rubiño Ortega, hijo de Manuel y Francisca, natural de Calahonda, provincia de Granada, de treinta y un años de edad, y á cuyo individuo instruyo expediente por la falta de presentación para pasar al servicio activo de la Armada, por cuya causa ha sido declarado prófugo, por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios les sean posibles procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Ayudantía de Marina de este distrito.

Motril 27 de Diciembre de 1902.—Francisco Barreda.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García. 6506—M

#### PALENCIA

D. Bernardo Estébanez Carrasco, Capitán del regimiento Caballería reserva de Palencia, núm. 14, y Juez nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Vieja, para instruir sumaria contra el soldado de este regimiento Andrés Gutiérrez García, quien hallándose en situación de reserva activa con residencia en Caldas de Besaya (Santander), ha abandonado su residencia habitual sin autorización competente.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, cuyas señas personales son las siguientes: edad veinticinco años, estado soltero, oficio dependiente de comercio, estatura un metro 565 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, y sin señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, establecido en la calle de Barrionuevo, casa oficinas militares, para responder á los cargos que en la sumaria de origen le resulten; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dada en Palencia á 22 de Diciembre de 1902.—Bernardo Estébanez. 6496—M

#### TARRAGONA

D. Jesús Cánovas Crespo, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Juez instructor del expediente que por falta de primera deserción se instruye contra el educando de corneta del mismo Cuerpo Antonio Ferré Domingo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Ferré Domingo, educando de corneta del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, natural de Alconer, provincia de Tarragona, hijo de Jaime y de Rosa, soltero, de diez y seis años, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente pe-

queña, y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carro de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Tarragona 19 de Diciembre de 1902.—El Comandante, Juez, Jesús Cánovas. 6514—M

## VALLADOLID

D. Juan González Costales, primer Teniente del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y Juez instructor del expediente seguido por desaparición del soldado del batallón expedicionario á Filipinas, núm. 9, Rafael Valader Becerra.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado que fué del mencionado batallón, natural de Carriote, Juzgado de primera instancia de Ronda (Málaga), de veintisiete años de edad, y cuyas señas principales son: barba regular, frente y boca ídem, color moreno y estatura un metro 625 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Málaga, comparezca en este Juzgado de instrucción, situado en el cuartel de San Benito de esta plaza y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su desaparición se le sigue; en la inteligencia de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Rafael Valader Becerra, y caso de ser habido se remita, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Benito, antes mencionado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 19 de Diciembre de 1902.—Juan González. 6498—M

D. Juan González Costales, primer Teniente del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y Juez instructor del expediente seguido por desaparición del soldado del batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 9, Ricardo García García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado que fué del mencionado batallón, natural de Carriotes, Juzgado de primera instancia de Baza (Granada), de veintisiete años de edad, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, boca regular, color trigueño y estatura un metro 570 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Granada, comparezca en este Juzgado de instrucción, situado en el cuartel de San Benito de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su desaparición se le sigue; en la inteligencia de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Ricardo García García, y caso de ser habido se le remita, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Benito mencionado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 19 de Diciembre de 1902.—Juan González. 6499—M

D. Julián Gil Terradillos, primer Teniente del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, y Juez instructor del expediente seguido por desaparición del soldado que fué del batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 9, Francisco Román Ballesteros.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Román Ballesteros, soldado que fué del batallón antes citado, natural de Málaga, parroquia de Mercedes, Ayuntamiento de Málaga y Juzgado de primera instancia de la Merced, de veintinueve años de edad, de oficio panadero, y cuyas señas personales son: estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Benito de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue por desaparición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se atenderá al perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Román Ballesteros, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 20 de Diciembre de 1902.—Julián Gil. 6500—M

D. Ricardo Motta Miegimolle, segundo Teniente del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, Juez instructor en el expediente seguido de orden del Sr. Coronel de este regimiento, en averiguación del paradero de Juan Rodríguez Lameiro, soldado que fué del batallón expedicionario á Filipinas, número 9.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Rodríguez Lameiro, hijo de Manuel y de Teresa, natural de San Martín, Ayuntamiento del Bolo, Juzgado de primera instancia de Valdeorras, provincia de Orense, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, estado soltero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, color bueno, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna y de un metro 605 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publica-

ción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, manifieste, bien directamente á este Juzgado de instrucción ó al de la provincia, ó al Alcalde del pueblo donde se encuentre, su residencia actual, con el fin de prestar declaración en este expediente; bien entendido que de no verificarlo sufrirá las consecuencias que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades practiquen activas diligencias en averiguación de su paradero.

Dada en Valladolid á 22 de Diciembre de 1902.—Ricardo Motta. 6510—M

## VIGO

D. Inocente Rodríguez Rodríguez, Capitán del regimiento Infantería de Pontevedra, núm. 93, y Juez instructor del expresado regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Maximino Jiménez Giráldez, hijo de José y de Dolores, natural de Donas, de veintitrés años de edad, de oficio labrador y soldado del reemplazo de 1899, por el cupo del Ayuntamiento de Gondomar, en la provincia de Pontevedra, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la indicada provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el local que ocupan las oficinas del regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante general y en Jefe del octavo Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo por haber faltado al llamamiento que previenen las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Septiembre de 1901 (C. L., número 216); bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo hagan comparecer á mi presencia; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Vigo á 21 de Diciembre de 1902.—Inocente Rodríguez. 6501—M

## ZARAGOZA

D. Angel Pérez González, primer Teniente del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor nombrado del expediente que por deserción me hallo instruyendo al soldado Casimiro Martín Villalta.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Casimiro Martín Villalta, soldado de este regimiento, natural de Zaragoza, hijo de Manuel y de Miguela, de veintitrés años, dos meses y diez y nueve días de edad, de oficio escribiente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, color sano, nariz regular, frente ídem, boca ídem, barba ídem y de estatura un metro 580 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Casimiro Martín Villalta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1902.—Angel Pérez. 6511—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALMAZÁN

D. Francisco Florez de Quiñones, Juez de instrucción de esta villa de Almazán y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Luque Tutusant, de diez y seis años de edad, soltero, natural y domiciliado en Barcelona, hijo de Juan y de Rosa, cuyo actual paradero se ignora, y cuyo sujeto es de estatura regular, color moreno, nariz aguileña, pelo y cejas castaños, ojos azules, sin pelo en barba; viste á estilo del país, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de notificarle el auto de terminación dictado en el sumario que se le sigue por hurto y emplazarle para que en igual término se presente ante la Audiencia provincial de Sorria á hacer uso de su derecho por medio de Procurador y Abogado, que podrá designar en el acto de la diligencia para que le defienda y represente ante dicha Superioridad; previniéndole que de no comparecer será declarada rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Almazán á 24 de Diciembre de 1902.—Francisco Florez.—Por su mandado, Martín Santa María. J—8537

## SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Leandro Carlos y Alix, Juez de instrucción de este partido de Santa Cruz de la Palma, Audiencia de Las Palmas, provincia de Canarias.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de lo ordenado por la Audiencia provincial de Las Palmas, en la causa criminal por atentado á la Autoridad contra Francisco Delgado Guanche, conocido por Francisco Cuello Guancha, de veintiocho años de edad, soltero, hijo de Pedro y de Isabel, natural de Guimar, partido judicial de Santa Cruz de Tenerife, vecino de la ciudad de los Llanos, sabe leer y escribir, estatura regular, color del rostro blanco, tostado por el sol, lleva bigote, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, ocupado en los quehaceres de casa, se llama á dicho procesado Francisco Delgado Guanche, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de llevar á efecto la prisión provisional que contra él se ha decretado por dicho superior Tribunal; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Santa Cruz de la Palma á 10 de Diciembre de 1902.—Leandro Carlos y Alix.—P. D. M. D., Miguel de la Concepción y Diaz. J—8526

## SANTAFÉ

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración Manuel Almuzar Argote, natural y vecino de Pinos Puente, casado, comisionado de apremios por el Municipio de dicho pueblo, de treinta y cinco á cuarenta años, hijo de José é Isabel, estatura regular, grueso y rubio; bajo apercibimiento de que si deja de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan disponer se practiquen diligencias para la busca y prisión de dicho procesado, y habido, se remita á la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en causa sobre falsedad.

Santafé 24 de Diciembre de 1902.—José Porcel.—Por su mandado, Francisco Megías. J—8562

## SANTIAGO

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace público que á nombre de D. Faustino Barros Justo, estudiante, vecino de la parroquia de San Jorge de Sacos, Ayuntamiento de Cotovad, se presentó en este Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra la fundación llamada de Figueras, de la que es representante Don Tomás Acosta Codesido, de esta vecindad, y contra los parientes del fundador que se crean con derecho á oponerse á la demanda, para obtener los beneficios que, como pariente del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura de Figueras, le corresponden, sobre que se declare que el demandante es hijo natural de D. José Barros Bugallo y Florentina Justo, que lo reconocieron en escritura pública. Por providencia de esta fecha se admitió á curso dicha demanda, acordando sustanciarla por los trámites establecidos para el juicio declarativo de mayor cuantía, confiriéndose de ella traslado á los demandados á quienes se emplazase, haciéndolo en cuanto á los parientes del fundador que se crean con derecho á oponerse á la demanda, para que dentro del término de veinte días que se les conceden en atención á la distancia á que acaso puedan encontrarse, por ignorarse sus nombres y domicilio, comparezcan en los autos, personándose en forma; cuyo emplazamiento se les practicare á medio de edictos, fijando la cédula en el sitio público de costumbre de esta ciudad, é insertándola en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Y en su consecuencia, á medio del presente cita y emplaza á dichos demandados parientes del fundador, Excelentísimo Sr. D. Manuel Ventura de Figueras, que se crean con derecho á oponerse á la demanda del D. Faustino Barros Justo, para que dentro del término de veinte días comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santiago 20 de Diciembre de 1902.—Ramón Mazaira.—Ante mí, Maximino Valeiras. 487—P

## SARRIA

D. Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez instructor del partido de Sarria.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.<sup>o</sup> del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Arias López, de diez y ocho años de edad, hijo de Antonio y de Cándida, labrador, natural y vecino de Santiago de Andreade, el cual es de estatura baja, afeitado recientemente, de color regular y sano, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Benigno López; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Sarria á 23 de Diciembre de 1902.—Luis María de Mesa.—El actuario, P. S., José García del Río. J—8563

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Juan Gómez Macho, natural de Morón, hijo de Francisco y de Ana, soltero, herrero, de veinte años de edad, y que fué de este vecindario, en la calle San Bernardo, núm. 15, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por juegos prohibidos, á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de la busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsitos en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 20 de Diciembre de 1902.—El Juez instructor, Diego Dávila.—El Escribano actuario, M. de J. Miguel. J—8564

## TAFALLA

D. Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción del partido de Tafalla.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Cándido Resano Aranzaz, alias Caldo, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, y natural y residente de Peralta, de estatura alta, grueso, hoyoso de viruelas; viste blusa y boina azules, elástica oscura, pantalón de pana color canela, alpargatas blancas y lleva tapabocas oscuro á cuadros, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Zaragoza y Logroño, comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por asesinato de Félix Jericó; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial la busca, captura y conduccion en su caso á las cárceles de este partido del referido sujeto.

Dada en Tafalla á 22 de Diciembre de 1902.—Sebastián Archavala.—De su orden, Francisco Javier Arce. J—8565

VALLADOLID—PLAZA

D. Emilio Gómez Díez, Juez municipal en funciones de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Emilio San Pedro Bienes, en causa que se le sigue por estafa, cuyas circunstancias personales y de vestir del mismo se expresarán, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle saber el auto de su prisión provisional, así como notificarle y emplazarle para ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, donde se remitirá dicha causa, empezando á contarse el referido término desde la inserción de esta requisitoria en los Boletines oficiales de la Coruña y esta provincia, así como en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial, que procedan á la busca, captura y detencion del Emilio San Pedro Bienes, y en el caso de ser hallado le pongan á mi disposicion en la cárcel de este partido, dando cuenta inmediatamente.

Dada en Valladolid á 22 de Diciembre de 1902.—Emilio Gómez Díez.—Por su mandato, Nicolás García.

Señas.

Emilio San Pedro Bienes, soltero, de veintidós años, natural de Madrid, hijo de Deogracias Nicanor y Carolina, vecino últimamente de Coruña, marino mercante, es de estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, color del rostro moreno, y viste traje de pantalón, chaleco y americana de paño de color, sombrero negro y botas negras de becerro. J—8567

VILLALPANDO

D. Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instruccion del partido de Villalpando.

Por la presente, y término de diez días, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial manden practicar y practiquen eficaces diligencias para la busca y rescate del metálico y prendas que al final se expresarán, y que han sido sustraídas á Doña Petra García Rodríguez de su domicilio, en Villanueva del Campo, en la noche del 7 al 8 del actual, y para la averiguacion de los autores del hecho, que serán detenidos, así como las personas en cuyo poder se encuentre lo sustraído si no justifican su legitima adquisicion; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por el hecho referido.

Dada en Villalpando á 20 de Diciembre de 1902.—Lorenzo San Juan.—Ante mí, Teófilo G. Allende.

Objetos sustraídos.

- Un billete del Banco de España por valor de 50 pesetas. Otro billete de 25 pesetas. Once sábanas de hilo y tres de algodón, todas de un ancho, y marcadas con las letras A. M. Cinco toallas de hilo adamascadas y marcadas también con las letras A. M. Doce servilletas adamascadas, marcadas también con las letras A. M. Otras 10 servilletas lisas, marcadas con las letras P. G. Ocho trajes interiores para caballero, de punto, afelpados y marcados con las letras A. M. Cuatro camisas para caballero, y cuatro calzoncillos, de retorta de hilo, marcados con las letras A. M. Un par de visillos blancos, de croché. Cuatro camisas para señora, de retorta de hilo, con la marca P. G. J—8528

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Trasatlántica.

Resumen del inventario de la misma en 29 de Noviembre de 1902, y resultado del ejercicio de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1901.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja y cartera, Inmuebles, Material flotante, Cuentas acreedoras, Capital, Obligaciones de la Compañía en circulación, Cuentas acreedoras, Seguros, Fondos, Acreedores por depósitos.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Enero de 1903.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary meteorological data table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, Altura idem con respecto á la media anual, Lluvia y nieve fundida en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entreluzado por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 1.º de Enero de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large meteorological data table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

SANTOS DEL DÍA

San Isidoro, Obispo, y San Marcelino, mártir. Cuarenta horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El loco Dios. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Bruto.—El automóvil.—Segundo acto.—Ciencias exactas. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Ceno con mi madre.—La ciclón.

TEATRO LIRICO.—A las nueve.—Jugar con fuego. TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media.—María del Pilar. TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La verbena de la Paloma.—El rey mago.—La venta de Don Quijote.—El puño de rosas. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Retelondrón.—La balada de la luz.—Cuadros vivos.—Agua mansa. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Caretas políticas.—La corria de toros.—Enseñanza libre.—La virgen de la Luz.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18.—Teléfono núm. 651.

Barcelona 29 de Noviembre de 1902.—El Contador, J. Monturiol.—V.º B.º.—El Administrador Gerente, P. A., C. Sánchez. X—2741